Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos Rol 30-2009-VE, Episodio "H" "Jorge Hernán Espinoza Farias", de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, escrita de fojas 2057 a 2123, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Marianela Cifuentes Alarcón, se condenó a **Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva,** en calidad de autores de los delitos de secuestro simple consumado de Jorge Espinoza Farías y de homicidio calificado consumado respecto de la misma víctima, cometido el 7 de octubre de 1973, a las penas de tres años de presidio menor en su grado medio y a las sanciones accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y de doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, respectivamente, y al pago de las costas de la causa.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas, sin que existan abonos que considerar en su favor.

En lo civil, la sentencia acogió las demandas presentadas por Sonia de las Mercedes Espinoza Farías, Nelson Enrique Espinoza Farías y Daniel Fernando Espinoza Farías, solo en cuanto condenó al Fisco de Chile, a pagar una indemnización para cada uno de los demandantes de \$ 50.000.000.- por concepto de daño moral, desestimándose en lo demás.

Se ordenó que las referidas sumas se reajusten desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo y que se devenguen intereses desde que se constituya en mora y al pago de las costas.



Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 2252 y siguientes, la confirmó.

Contra ese último pronunciamiento, la defensa de Aquiles Bustamante Oliva dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo y el abogado de Héctor Fernando Osses Yáñez interpuso recurso de casación en la forma.

Por decreto de fojas 2322, de veintiocho de enero de dos mil veinte, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado defensor del condenado Aquiles Bustamante Oliva, dedujo recurso de casación en la forma, asilado en el numeral 9° del artículo 541, en relación al requisito cuarto del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los artículos 456 bis, 488 y 544 del mismo cuerpo legal y artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Postula el arbitrio que la sentencia en el acápite referente al recurso de casación en la forma presentado por el recurrente contra el fallo de primera instancia, no analiza los argumentos y causales que sirvieron de base para el señalado libelo, limitándose a señalar que por la vía de la casación no corresponde enmendar los errores, falsas apreciaciones, falta eventual de lógica en las reflexiones; o equivocaciones en que pueda incurrirse respecto de la fuerza probatoria otorgada a las presunciones que conducen a estimar comprobada la responsabilidad del agente.

Por otra parte, afirma que la sentencia recurrida omite efectuar un acabado desarrollo de la participación por la que se ha condenado a su representado, pues -en su concepto- no existen antecedentes que permitan establecer que éste indujo o forzó a otro a cometer los hechos punibles



investigados, en los términos del citado artículo 15 N° 2, al no identificarse al autor material. Por ello, los jueces del fondo, recurren al concepto de "mando" como una forma de vincular a Bustamante Oliva con el hecho punible, lo que, según afirma, constituye un error procesal y sustantivo.

Expresa que respecto al rechazo de la prescripción penal y la aplicación del artículo 103 del Código Penal, el fallo olvida referirse a la aplicación de la Ley N° 20.357 del año 2009 que creó en Chile los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra y que los declara imprescriptibles solo si su principio de ejecución ocurrió con posterioridad a la promulgación de la ley y la procedencia de la prescripción gradual como atenuante especial.

Concluye solicitando se acoja el recurso, se invalide el fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, conforme a la ley y al mérito del proceso, en cuyo caso deberá acoger las excepciones y alegaciones opuestas por el condenado.

SEGUNDO: Que, la defensa del encartado Bustamante Oliva, también promovió el recurso de casación en el fondo, el cual se funda en primer lugar en la causal consagrada en el artículos 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 103 y 68 del Código Penal y a la Ley N° 18.216.

Explica que se incurre en error al condenar al acusado sin haber determinado fehacientemente su participación como autor inductor, como asimismo, al aplicar la pena, sin estimar concurrente la circunstancia señalada en el artículo 103 del Código Penal, llamada también media prescripción o prescripción gradual.



Indica, en primer lugar, que no existen antecedentes que permitan acreditar que su defendido es autor inductor de un secuestro simple y posterior homicidio calificado de Jorge Espinoza Farías.

Agrega, que, además, los sentenciadores no aplicaron el artículo 103 del Código Punitivo, simplemente por tratarse de un delito de lesa humanidad, lo que es un error de derecho, pues no se repara en la circunstancia que se trata de una atenuante muy calificada independiente y diversa de la situación de la prescripción propiamente tal.

También invoca la causal contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 456 bis y 488 N° 1 y 2 del mismo cuerpo legal, y 7, 14, 15 N° 2, 103, 141 y 391 N° 1 del Código Penal, atendido que no se divisan medios de prueba concretos que vinculen al encartado con el forzamiento o inducción respecto de algún autor material –que en este caso concreto tampoco está fehacientemente determinado— para que hubiere cometido el homicidio calificado de Jorge Espinoza Farías.

Indica que no se ponderan adecuadamente los elementos probatorios, concluyendo los sentenciadores erradamente que Bustamante Oliva al detentar un cargo de un "oficial", es el autor inductor, contemplado en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, de los delitos investigados, sin que exista en el expediente referencia a ello.

Hace presente que no existe un autor material del delito, ni una persona que le atribuya a Bustamante una orden de cometer un crimen, por lo que no puede configurarse la autoría del 15 N° 2 del Código Penal, que se le atribuye.

Por último, señala que la sentencia recurrida atribuye a su representado una omisión de deber, pero lo hace respecto de delitos que requieren



necesariamente una actividad, por lo que no se condice aquella con los elementos de los tipos penales que se estiman configurados.

Finaliza solicitando se anule la resolución impugnada y se proceda a dictar, acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo, que absuelva a su representado por falta de participación, o en subsidio, se aplique la atenuante especial del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en tres grados, concediéndole los beneficios de la Ley N° 18.216.

TERCERO: Que en el caso en estudio, el recurso de casación en la forma deducido por la defensa del condenado Héctor Osses Yáñez, se sustenta en primer lugar en la causal N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al número 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal, artículos 15 N° 2 del Código Penal y 488 del Código de Enjuiciamiento Penal, 56 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile y 270 del citado Código de Procedimiento Penal y al ius cogens recogido en distintos tratados internacionales referidos a la protección de las personas mayores.

Expresa que la sentencia no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos al acusado, o los que éste alega en su descargo para eximirse de responsabilidad, pues la sentencia da por acreditada la participación de su representado en los hechos investigados, sin reales consideraciones, pues no señala en que momento, lugar y a que persona Osses forzó o indujo directamente a cometer los delitos por los que resulta condenado.

Respecto a la infracción al artículo 15 N° 2 del Código Penal, expresa que la sentencia de primera instancia, que la de segunda confirma, no señala la forma en que Osses ejecutó las acciones propias de forzar o inducir



directamente a otro, por lo que resulta que fue condenado por pertenecer a una institución y no por efectuar una conducta, así también expresa que fiscalizar es una omisión y no una acción, muy lejana de forzar o inducir.

En cuanto a la infracción al Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile, en relación con el artículo 270 del Código de Procedimiento Penal, señala que el artículo 57 N° 13 de ese Reglamento 7, establece una expresa y permanente delegación de la responsabilidad de las libertades que disponga o de las detenciones, en el Oficial de Guardia.

Añade, en lo relativo a la infracción al ius cogens, que la defensa pidió en razón de la dignidad del acusado, que cumpliera la pena en su domicilio, lo que se rechaza por los sentenciadores, sin considerar el tratado internacional que rige la materia, atendido que no existen razones que puedan esgrimirse que permitan negar la circunstancia que el ingreso de un anciano a una cárcel afecta su dignidad.

En segundo lugar, invoca la infracción del artículo 541 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Expresa que al encartado se le condena por la omisión de no fiscalizar al personal a fin de impedir que delinquieran, existiendo un abismo entre forzar o inducir y no fiscalizar, considerando el tenor del numeral 2 del artículo 15 del Código Penal, por el que se le condena.

Expresa que la conducta atribuida al acusado no cuadra ni podrá hacerlo en algún tipo de autoría, extendiéndose la sentencia a puntos inconexos que fueron materia de la acusación y la defensa.

Por ello, solicita se invalide dicho fallo y dicte una nueva sentencia conforme a la ley y al mérito del proceso, que establece que no hay elemento alguno que permita sostener que Osses hizo algo de manera tal que se le



pueda formar reproche penal, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

CUARTO: Que, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado en su considerando décimo sexto, que el de alzada hizo suyo, tuvo por establecidos.

Estos son los siguientes:

"1° Que el día 7 de octubre de 1973, en horas de la mañana, en el marco de un operativo conjunto, realizado por efectivos del Ejército, de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile al interior de la población San Gregorio, comuna de La Granja, fue detenido, sin derecho, en su domicilio de calle 1 Sur N° 0674, Jorge Espinoza Farías, quien, tras permanecer un tiempo junto a otros pobladores en una cancha del sector, fue segregado y trasladado a la Subcomisaría de La Granja.

2° Que, en esa fecha, la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba bajo el mando del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva.

3° Que, en horas de la noche, el detenido fue sacado de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja y ejecutado por funcionarios de carabineros, siendo encontrado su cuerpo con múltiples impactos balísticos."

QUINTO: Que, los hechos establecidos en el considerando anterior fueron calificados como constitutivos de un delito de secuestro simple, previsto en el artículo 141 inciso primero del Código Penal y un delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del mismo cuerpo legal, ambos en grado de consumados, cometido en contra de Jorge Espinoza Farías, el día 7 de octubre de 1973.



SEXTO: Que, asimismo, los hechos a que se hizo referencia en el fundamento cuarto fueron calificados como de Lesa Humanidad, conforme a lo razonado en el fundamento décimo octavo del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia.

SÉPTIMO: Que en lo tocante a los recursos de casación en la forma impetrados por la defensa de los condenados Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva, resulta necesario tener en cuenta que la primera causal hecha valer, se configura cuando la sentencia no contiene "Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta".

El presente motivo, tiene según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda (SCS Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021, Rol N° 33661-19 de 25 de junio de 2022, Rol N°22379-2019 de 17 de octubre de 2022, Rol N° 57995-22 de 29 de noviembre de 2022 y Rol N°29911-18 de 30 de noviembre de 2022).

En tales condiciones, los recursos propuestos por ambas defensas, no podrán prosperar ya que los hechos en que se fundan no constituyen el motivo hecho valer, desde que lo que la sentencia atacada, según se consignó en los fundamentos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, estableció la dinámica organizacional existente en la época de los hechos al interior de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, la que según se concluyó se



encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva, como segundo al mando.

Luego, en relación a Héctor Fernando Osses Yáñez, el fundamento décimo noveno de la sentencia refirió que éste manifestó que en esa época tenía el grado de Capitán y que estaba al mando de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, añadiendo que después del 11 de septiembre de 1973, se efectuaron allanamientos masivos por parte del Ejército en la Población San Gregorio, prestando colaboración en esos procedimientos, y que los detenidos considerados extremistas eran retirados del cuartel policial por los organismos de seguridad, desconociendo lo ocurrido con Jorge Espinoza Farías.

Conforme a lo anterior, la sentencia concluyó que en el mes de octubre de 1973, la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba al mando del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez, quien en el ejercicio de ese mando, debía asumir todas las responsabilidades de esa función, sin poder eludirlas o transferirlas a sus subordinados, salvo en caso de ausencia, estableciéndose además, que en el período en que ocurrieron los hechos el personal estuvo acuartelado, por lo que estaban obligados a permanecer en la unidad policial.

En consecuencia, "Osses Yáñez tenía la calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron sin derecho y posteriormente ejecutaron a Jorge Espinoza Farías.

Lo anterior, supuso que, en el ejercicio de su deber de dirección, que no pudo ser eludido, debió evitar que sus subordinados afectaran o pusieran en peligro la vida de la víctima, velando por una actuación conforme a derecho, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un



control apropiado sobre las fuerzas a su cargo y, por cierto, procurando que Espinoza Farías fuera puesto a disposición de la autoridad judicial o administrativa correspondiente", lo que no aconteció, siendo la víctima ejecutada mediante múltiples disparos y su cuerpo abandonado en la vía pública, estableciendo por ello su responsabilidad de autor en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, en grado de consumados, de Jorge Espinoza Farías, cometido el día 7 de octubre de 1973.

En cuanto a **Aquiles Bustamante Oliva**, el considerando vigésimo tercero del fallo de primer grado da cuenta que el encartado manifestó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, ubicada en la población San Gregorio, cuya unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez. Precisó que en su calidad de Teniente era el segundo al mando y entre sus responsabilidades estaba la de revisar los libros de guardia, de población y de alcoholes, además, de llenar la tabla de servicios con los nombres de los funcionarios que debían cumplirlos, desconociendo lo ocurrido con Jorge Espinoza Farías.

Su testimonio fue ponderado en la sentencia, estableciendo que "en su calidad de Teniente más antiguo de la dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, tenía la obligación de desempeñarse como Oficial de Órdenes y, en razón de ello, no sólo subrogar al Subcomisario y colaborar con la administración y mando de la unidad sino que turnarse con él en el rol de rondas nocturnas a la unidad, compartir con dicho oficial la vigilancia y responsabilidad de la instrucción al personal, fiscalizar los servicios policiales de la unidad, tomando nota de las deficiencias que notare y, por último, controlar la actuación del personal".



Por ello, el fallo estimó que "resulta inverosímil que, estando de servicio en la unidad policial, acuartelado, el Teniente Bustamante, ya sea subrogando al Subcomisario Osses o en cumplimiento de sus funciones propias no haya advertido lo que ocurría en su territorio jurisdiccional", para luego concluir que "no es posible que Bustamante Oliva pretenda eximirse de responsabilidad penal, pues estuvo en condiciones de advertir el actuar ilícito de sus subordinados y de tomar todas las medidas posibles para impedir o reprimir dichos crímenes".

En virtud de lo anterior, la sentencia afirmó "la responsabilidad por mando que cupo al Teniente Aquiles Bustamante Oliva, en calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron sin derecho y dieron muerte a Jorge Espinoza Farías, supuso que, en el ejercicio de su deber de fiscalización, debió evitar que sus subordinados afectaran o pusieran en peligro la libertad y la vida de la víctima, velando por una actuación conforme a derecho, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo y, por cierto, procurando que ésta fuera puesta a disposición de la autoridad judicial o administrativa".

De lo referido precedentemente se desprende que el fallo impugnado entrega de manera pormenorizada los fundamentos para acoger las imputaciones formuladas contra Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva, en relación a los delitos que se tuvieron por configurados lo que resultó ser consecuencia de la acreditación de los presupuestos fácticos susceptibles de ser subsumidos en los artículos 141 inciso primero y 391 N°1, circunstancia primera del Código Penal, que se desprende de los razonamientos mencionados precedentemente, que el de alzada hizo suyos.



De igual manera, los jueces del fondo se refirieron a la forma de cumplimiento de la pena, considerando la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, cuya omisión denuncia la defensa de Osses Yañez. En efecto, el párrafo final del fundamento quincuagésimo de la sentencia de primera instancia señala las razones por las que se desestima la solicitud de disponer el cumplimiento de la pena en su domicilio, bajo el régimen de arresto o reclusión domiciliaria total.

Así las cosas y teniendo en particular consideración que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el fundamento expresado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea, al encontrarse fundada la atribución de participación de los recurrentes en los hechos por los cuales han sido condenados y analizada la forma de cumplimiento de la pena, corresponde desestimar el motivo esgrimido por los impugnantes.

OCTAVO: Que en cuanto al segundo acápite de la nulidad formal impetrado únicamente por la defensa de Héctor Osses Yáñez, se asila en el numeral 10 del citado artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que el fallo incurre en ultrapetita, por extenderse a puntos inconexos de los que fueron objeto del procesamiento, acusación y defensa, lo que acusa se configura al vulnerar lo dispuesto en el artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Por ello, argumenta que la decisión penal exhibe una falta de correspondencia con el procesamiento, la acusación y la respectiva defensa -ejercida a través de la contestación de los cargos- al efectuar una diversa atribución de participación, de manera que la sentencia se aleja de la contienda y castiga por acciones no imputadas, lo que las torna en indefendibles.



En este aspecto, el estudio de las diversas piezas del proceso, referidas a la imputación dirigida en contra del impugnante, no revela la extensión del fallo a hechos ajenos a la acusación, ni deja en evidencia la falta de congruencia que se denuncia por el arbitrio. En efecto, se le atribuyó participación a título de autor, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Código Penal, de lo que se desprende que la convicción de condena a la que se arribó, lo fue dentro de los márgenes descritos fácticamente, por lo que no se configura la causal de nulidad formal invocada.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que encasillar la participación del mencionado acusado en el N° 2 del artículo 15 del Código Penal, no altera la conclusión de que se debe sancionar al responsable con la pena prevista para el autor del delito en cuestión y, de ahí, la falta de trascendencia e influencia en lo dispositivo del fallo de tal eventual desavenencia.

NOVENO: Que por lo expresado, los referidos recursos de casación en la forma impetrados en favor de los sentenciados Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva, serán desestimados.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la nulidad sustancial deducida por la defensa de Aquiles Bustamante Oliva, quien apoya su crítica en las causales 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y que por la primera denuncia la infracción de los artículos 456 bis y 488 N° 1 y 2 del mismo cuerpo legal y artículos 7, 14, 15 N° 2, 68, 103, 141 y 391 N° 1 del Código Penal y Ley 18.216, al haber condenado a Bustamante Oliva sin haber determinado fehacientemente su participación como inductor, desde que no se ha establecido un autor material y, por ende, no se ha acreditado a quién se forzó o indujo, así como no haber reconocido la circunstancia contemplada en el



artículo 103 del Código Penal, como se desprende de la lectura del recurso, en especial de su petitorio, éste contiene peticiones subsidiarias, ya que, en primer término, se impetra la absolución del recurrente por no existir medios de prueba suficientes para acreditar su calidad de autor en los delitos de secuestro simple y homicidio calificado de Jorge Espinoza Farías y, luego, para el evento que tal alegación sea desestimada, solicita se aplique la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en tres grados, concediendo beneficios de la Ley N° 18.216.

Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha declarado improcedente la invocación de una causal de casación en el carácter de subsidiaria, y para el evento de no ser aceptada otra, ya que los requisitos formales del recurso de casación en el fondo, de derecho estricto, no se concilian con la formulación condicional de motivos que pudieran servirle de base (ver Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. III, p. 187, trece fallos en este sentido).

Lo anterior, toda vez que el requisito de que las causales de casación deben ser ciertas y determinadas, no se satisface cuando se interponen como subsidiarias unas de otras, desde que en tales condiciones no sería el recurrente el que señalase determinadamente la ley infringida, sino que sería el Tribunal de Casación el que debería escoger entre ellas cuál es la que ha sido violada. (Repertorio, cit., p. 188).

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio que lo expresado en el fundamento que precede es suficiente para desestimar el recurso impetrado, es necesario precisar que existen ciertos supuestos en que la imputación de la conducta de una persona puede hacerse directamente al tipo penal respectivo, pero no por su realización inmediata, sino por haberlo realizado mediante otro, que ha sido



utilizado como instrumento de su obrar. Son los casos de la llamada autoría mediata, que se encuentra mayoritariamente aceptada como categoría independiente de la inducción (que corresponde sólo a una forma de participación criminal en el hecho de otro).

Por ello, para los efectos de aplicación de la ley, no hay diferencias en el nivel de responsabilidad del autor inmediato con el del mediato: ambos son autores, esto es, realizan el hecho punible, mediante una conducta directamente subsumible en el tipo penal. En efecto, tal como lo sostienen los autores Politoff, S., Matus, J., Ramírez, M. en su libro Lecciones de Derecho Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 402, "La diferencia radica únicamente en que el autor inmediato realiza la acción típica personalmente, mientras el mediato hace ejecutar el hecho mediante otro".

DUODÉCIMO: Que, entre los casos de autoría mediata se incluye la dirección del intermediario ("instrumento doloso") a través de un aparato organizado de poder. El factor decisivo que funda esta autoría es la naturaleza absolutamente fungible o intercambiable del ejecutor quien, aunque actúe de manera libre y consciente, con plena culpabilidad, es para el individuo de atrás simplemente una persona anónima y sustituible a voluntad.

DÉCIMO TERCERO: Que, a esta altura no resulta un hecho controvertido, que en nuestro país, desde el 11 de septiembre de 1973 y por varios años después, diversos organismos e instituciones estatales, estuvieron al servicio, o actuaron como parte, brazos o auxiliares, de una estructura destinada a la represión generalizada de miles de compatriotas, principalmente por su pensamiento político adverso al régimen militar imperante, pero también por diversas otras incomprensibles razones.

Sin perjuicio de lo dicho, la existencia de esta política generalizada de



represión fue desarrollada en el motivo décimo octavo de la sentencia de primer grado, no alterado en alzada, con ocasión de la calificación de los hechos de marras como crimen de lesa humanidad.

DÉCIMO CUARTO: Que dichos organismos e instituciones estatales a los que antes se ha hecho mención, dada su presencia en todo el país, permitían a través de sus agentes, concretar a nivel local, esa política general de represión en personas, contribuyendo en su identificación como opositores al régimen, ubicación, detención, tortura y muerte, según el caso.

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya se ha sostenido previamente por esta Corte, en parte del sector sur de la ciudad de Santiago, la realización de esa política general en dicho territorio, correspondió, entre otras instituciones, a la Subcomisaría de Carabineros de La Granja (SCS Rol N°14594-19 de 7 de octubre de 2021).

En efecto, la detención y muerte de Jorge Espinoza Farías y de otras personas que se investigaron en expedientes separados, ocurre días después del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, encontrándose el país en estado de sitio y llevándose a cabo a lo largo del territorio cientos de ejecuciones y desapariciones de personas opositoras al régimen militar instaurado, por miembros de las fuerzas armadas y de orden y seguridad.

Para ejecutar dicha misión se designó un contingente fijo o rotativo de agentes de la respectiva unidad territorial, cuyo responsable directo, según manifestaron funcionarios policiales que se desempeñaban en la unidad policial a la época de ocurrencia de los hechos, las detenciones, traslados y atentados contra las víctimas eran efectuados con medios materiales proporcionados por la unidad, comandada por los acusados.

Todo lo anterior, requería, huelga explicar, la intervención y aprobación



de los jefes o superiores de la unidad policial en examen, quienes no sólo comunican o transmiten una orden que proviene de muy arriba en la estructura burocrática, sino que la hacen propia tal como refieren los mismos funcionarios, los que afirman que los oficiales Osses y Bustamante tenían conocimiento de los operativos y personas que eran detenidas, así como todo lo que acontecía en el recinto policial.

por la defensa de Aquiles Bustamante Oliva, la imputación que se realiza a su representado, no se edifica en sus omisiones, pasividad o inactividad, esto es, por no haber detenido e impedido que se siguieran cometiendo delitos por funcionarios bajo su mando y con medios materiales a cargo de su administración, pese a saber o no poder no saber que ello ocurría, sino que aquí se observa responsabilidad por una conducta activa o positiva, esto es, la implementación de una política nacional de represión en el ámbito local, para lo cual, como ya se reseñó, se destina un grupo de personas, se permite el uso de vehículos y armas a disposición de la unidad policial para ese efecto, y se supervisa diariamente su ejecución mediante los reportes diarios matutinos.

pecimo séptimo: Es en virtud de lo anterior, que la conducta de los jefes de la Subcomisaría de La Granja, -entre ellos el recurrente- a la época de los hechos, corresponde a la de autoría mediata por dirección del instrumento doloso a través de un aparato organizado de poder, pues autor mediato no sólo es el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo, pudiendo ser autor incluso cuando él actúa por encargo de una instancia superior, formándose así una cadena de autores mediatos (Montoya, M. citado por Ríos, J. "De la autoría mediata en general y de si en Chile su



inexpresividad legal constituye una laguna de punibilidad". Polít. crim. nº 2. A4, p.1-23).

Bajo estas circunstancias, el concreto ejecutor de la detención y muerte de las víctimas deviene en irrelevante para el autor mediato, pues aquél no es más que una pieza fungible de este aparato organizativo, en el cual ante la negativa u oposición de un funcionario policial para ejecutar el delito, puede ser sustituido fácilmente por alguno de los tantos otros que integraban la unidad, circunstancia que demuestra el dominio del hecho que posee el autor mediato, en este caso, los jefes de la Subcomisaría de La Granja, entre estos, el recurrente Aquiles Bustamante Oliva.

Por ello, la opinión mayoritaria se decanta por atribuirle al "hombre de atrás" sólo la calidad de inductor, tal como lo hace la sentencia recurrida que encasilla la participación del recurrente en el N° 2 del artículo 15 del Código Penal (En tal sentido, Hernández, H., "Artículo 15", en Couso, J. y Hernández, H. Código Penal Comentado, Legal Publishing Chile, 2011, p. 393, y Politoff/Matus/Ramírez, *ob. cit.*, pp. 414-415, del examen de la doctrina nacional).

presente que tratándose de delitos contra los derechos humanos, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que en el caso de estructuras jerarquizadas -como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional



para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido.3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor.

DECIMO NOVENO: Que, en tal sentido, Osses Yáñez y Bustamante Oliva a la época de estos hechos estuvieron a cargo de la Subcomisaría de La Granja, tal como lo estableció el fundamento décimo sexto de la sentencia de primer grado, hecho suyo por la de segunda y, por ende, constituyeron ese eslabón imprescindible, para que esa política estatal de represión con un horizonte nacional se materializara en el ámbito local, lo que permite calificar su responsabilidad de autoría mediata, tal como lo hizo la sentencia impugnada.

En virtud de los razonamientos que anteceden también procede desestimar el inicial acápite de la primera causal impetrada por la defensa de Bustamante Oliva.

VIGESIMO: Que, en cuanto al segundo segmento de la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, por la que se denuncia la inaplicación de la rebaja prevista en el artículo 103 del Código Penal, también corresponde que sea desestimada, al compartir esta Corte lo razonado por el fallo en examen, debiendo nada más reiterarse que, dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan



en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, puesto que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional tratándose de un delito de lesa humanidad como el de la especie, de manera que ninguno de tales institutos resulta aceptable, conforme se ha sostenido por esta Corte reiteradamente (SCS Rol N° 17.887-2015, de 21 de enero de 2015; 24.290-2016 de 8 de agosto de 2016; 44.074-2016 de 24 de octubre de 2016; 9.345-2017, de 21 de marzo de 2018; 8.154-2016 de 26 de marzo de 2018; y, 825-2018 de 25 de junio de 2018).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, en cuanto a la segunda causal del recurso de casación en el fondo, impetrado por la defensa de Aquiles Bustamante Oliva, por la que se acusa el quebrantamiento de los artículos 456 bis y 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, por estimar que no existen medios de prueba concretos que vinculen a su representado al forzamiento o inducción respecto de algún autor material para que se cometiere el secuestro y el homicidio calificado de Jorge Espinoza Farías, aparece evidente que las quejas planteadas mediante esta causal giran en torno a las deficiencias del fallo para establecer que Bustamante Oliva forzó o indujo directamente a personas determinadas para la comisión del delito de autos, defectos que no resultan relevantes tratándose de la autoría mediata que se presenta en el caso *sub lite*, como ya fue fundamentado en los basamentos undécimo a décimo noveno que anteceden.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que por todo lo razonado precedentemente, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa de Bustamante Oliva tampoco será acogido.



21

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos

535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del

de Procedimiento Civil, se rechazan el recurso de casación en la forma

interpuesto por la defensa del sentenciado Héctor Osses Yáñez, así como los

de casación en la forma y en el fondo deducidos por el abogado del condenado

Aquiles Bustamante Oliva, contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelaciones de San Miguel con fecha diecinueve de diciembre de dos mil

diecinueve, la que por consiguiente, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Suplente Sr. Muñoz P.

Rol N° 1.537-2020

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el

Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sr. Juan

Manuel Muñoz P., Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., y la Abogada

Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Suplente Sra. Lusic y la

Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la

causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por

estar ausente, respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA **REBOLLEDO**

MINISTRO

Fecha: 17/06/2024 12:43:30

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO MINISTRO(S)

Fecha: 17/06/2024 12:09:41



ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ MINISTRO(S) Fecha: 17/06/2024 12:09:42



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO MINISTRO DE FE Fecha: 17/06/2024 13:37:28

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MARCELO DOERING CARRASCO MINISTRO DE FE

Fecha: 17/06/2024 13:37:28



Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos Rol 10-2011, "Carlos Araya Fuentes, Oscar Araya Fuentes y Manuel Valencia Norambuena", de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de doce de agosto de dos mil veinte, escrita de fojas 3172 a 3265, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Marianela Cifuentes Alarcón, en lo que interesa a los recursos, se condenó a **Héctor Fernando Osses Yáñez** en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, cometidos a partir del día 6 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja, a la pena única de dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

Por la misma condena se condenó a **Aquiles Bustamante Oliva** en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, cometidos a partir del día 6 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja, a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas, sin que existan abonos que considerar en su favor.



En lo civil, la sentencia acogió las demandas presentadas por Emilio Humberto Araya Fuentes, Sara del Carmen Araya Zamorano, Elisa Oriana Valencia Hormazábal y Flor Inés Castillo Ormazábal, en cuanto condenó al Fisco de Chile, a pagar una indemnización para cada uno de los tres primeros demandantes de \$80.000.000 y respecto de la cuarta se estableció la cantidad de \$40.000.000 respectivamente, por concepto de daño moral, desestimándose en lo demás.

Se ordenó que las referidas sumas se reajusten desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo y que se devengan intereses desde que se constituya en mora.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de ocho de octubre de dos mil veintiuno, escrita a fojas 3.398 y siguientes, la confirmó.

Contra ese último pronunciamiento, la defensa de Aquiles Bustamante Oliva dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo y el abogado de Héctor Fernando Osses Yáñez interpuso recurso de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 3456, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado defensor del condenado Aquiles Bustamante Oliva, dedujo recurso de casación en la forma, asilado en el numeral 9° del artículo 541, en relación al requisito cuarto del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los artículos 456 bis, 488 y 544 del mismo cuerpo legal y artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Postula el arbitrio que la sentencia en el acápite referente al recurso de casación en la forma presentado por el recurrente contra el fallo de primera



instancia, no analiza los argumentos y causales que sirvieron de base para el señalado libelo, limitándose a expresar que por la vía de la casación no corresponde enmendar los errores, falsas apreciaciones, falta eventual de lógica en las reflexiones; o equivocaciones en que pueda incurrirse respecto de la fuerza probatoria otorgada a las presunciones que conducen a estimar comprobada la responsabilidad del agente.

Por otra parte, afirma que la sentencia recurrida omite efectuar un acabado desarrollo de la participación por la que se ha condenado a su representado, pues -en su concepto- no existen antecedentes que permitan establecer que éste indujo o forzó a otro a cometer los hechos punibles investigados, en los términos del citado artículo 15 N° 2, al no identificarse al autor material. Por ello, los jueces del fondo, recurren al concepto de "mando" como una forma de vincular a Bustamante Oliva con el hecho punible, lo que, según afirma, constituye un error procesal y sustantivo.

Concluye solicitando se acoja el recurso, se invalide el fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, conforme a la ley y al mérito del proceso, en cuyo caso deberá acoger las excepciones y alegaciones opuestas por el condenado.

SEGUNDO: Que, la defensa del encartado Bustamante Oliva, también promovió el recurso de casación en el fondo, el cual se funda en primer lugar en la causal consagrada en el artículos 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 N° 2, 103 y 68 del Código Penal y a la Ley N° 18.216.

Explica que se incurre en error al condenar al acusado sin haber determinado fehacientemente su participación como autor inductor, como asimismo, al aplicar la pena, sin estimar concurrente la circunstancia señalada



en el artículo 103 del Código Penal, llamada también media prescripción o prescripción gradual.

Indica, en primer lugar, que no existen antecedentes que permitan acreditar que su defendido es autor inductor de los delitos de secuestro calificado.

Agrega, que, además, los sentenciadores no aplicaron el artículo 103 del Código Punitivo, simplemente por tratarse de un delito de lesa humanidad, lo que es un error de derecho, pues no se repara en la circunstancia que se trata de una atenuante muy calificada independiente y diversa de la situación de la prescripción propiamente tal.

También invoca la causal contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 456 bis y 488 N° 1 y 2 del mismo cuerpo legal, y 7, 14, 15 N° 2, 103 y 141 del Código Penal, atendido que no se divisan medios de prueba concretos que vinculen al encartado con el forzamiento o inducción respecto de algún autor material –que en este caso concreto tampoco está fehacientemente determinado— para que se hubiere cometido los delitos atribuidos.

Indica que no se ponderan adecuadamente los elementos probatorios, concluyendo los sentenciadores erradamente que Bustamante Oliva al detentar un cargo de un "oficial", es el autor inductor, contemplado en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, de los delitos investigados, sin que exista en el expediente referencia a ello.

Hace presente que no existe un autor material de los delitos, ni una persona que le atribuya a Bustamante una orden de cometer un crimen, por lo que no puede configurarse la autoría del 15 N° 2 del Código Penal, que se le atribuye.



Por último, señala que la sentencia recurrida atribuye a su representado una omisión de deber, pero lo hace respecto de un delito que requiere necesariamente una actividad, por lo que no se condice aquella con los elementos del tipo penal que se estima configurado.

Finaliza solicitando se anule la resolución impugnada y se proceda a dictar, acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo, que absuelva a su representado por falta de participación, o en subsidio, se aplique la atenuante especial del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en tres grados, concediéndole los beneficios de la Ley N° 18.216.

TERCERO: Que en el caso en estudio, el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del condenado Héctor Osses Yáñez, se sustenta en las causales del artículo 546 N° 1 y 7 Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 N° 2 y 141 del Código Penal, artículos 270, 210 y 488 N° 1 del Código de Enjuiciamiento Penal, y el numeral 13 del artículo 57 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile.

Explica que, en primer término, se quebrantó los artículos 15 N° 2 del Código Penal y 210 y 488 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, atendido que se trata de determinar la participación que pudo tener Osses en los hechos, pero no respecto de actos de posición jerárquica o administrativa en abstracto, sino específicamente en la privación de libertad de las víctimas.

Sin embargo, los testimonios ofrecidos por funcionarios que prestaban servicios en la Subcomisaría, son genéricos, vagos y de oídas, como también en muchos casos no hacen alusión a víctimas en particular y dan cuenta de lo que escucharon de otros, por lo que la sentencia de la Corte condenó al



encausado por responsabilidad de mando, lo que se concluye de los razonamientos del fallo.

Agrega que no existen medios probatorios que puedan acreditar la autoría en la forma descrita en el numeral 2 del artículo 15 del Código Penal, pues el fallo recurrido no expresa cómo Osses forzó o indujo directamente a otro a cometer el delito, condenándolo en definitiva por su responsabilidad de mando.

También señala que se vulneró el artículo 210 del Código de Procedimiento Penal, atendido que dicha norma exige que el testigo explique circunstanciadamente los hechos sobre los que declara y que otorgue razón de sus dichos, expresando, si los ha presenciado, si los deduce de antecedentes que conoce o si los ha oído referir a otras personas, lo que no se encuentra en los elementos de cargo de la sentencia impugnada.

En tercer lugar, señala que se infringió el artículo 488 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto de los medios de prueba examinados, no se vislumbra que Osses haya forzado o inducido directamente a otro a ejecutar los delitos que se le atribuyen condenándolo finalmente por responsabilidad de mando.

Invoca también el quebrantamiento del artículo 141 del Código Penal, en relación con el artículo 270 del Código de Procedimiento Penal y del numeral 13 del artículo 57 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile.

Expresa que para que hubiere existido un atisbo del delito de secuestro era necesario que las víctimas hubieran estado privadas de libertad y bajo la férula de poder de Osses, lo que no aconteció, aún sin considerar la norma del artículo 270 del Código de Procedimiento Penal.



Respecto al artículo 270, la infracción del fallo recurrido estriba en que no puede ser responsable de la privación de libertad de alguien cuya situación nunca le fue informada, lo que debió primero percibirlo el Oficial de Órdenes y éste informarle a él.

Además, se incurre en una violación del artículo 57, numeral 13 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile, ya que en esta norma hay una delegación permanente de esa responsabilidad en el funcionario a cargo de la Guardia.

Concluye solicitando se acoja el recurso, se anule la sentencia de segunda instancia recurrida, y se dicte un fallo de reemplazo que declare que se absuelve al acusado de todos los cargos, por no existir antecedente alguno de que su representado haya forzado o inducido directamente a otro a ejecutar el delito de autos.

CUARTO: Que, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado en su considerando décimo noveno, que el de alzada hizo suyo, tuvo por establecidos.

Estos son los siguientes:

"1° Que el 6 de octubre de 1973, en la madrugada, los hermanos Carlos Segundo Araya Fuentes y Oscar Emilio Araya Fuentes fueron detenidos, sin derecho, en la población San Gregorio, por funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja.

2° Que, el mismo día, en la madrugada, Manuel Antonio Valencia Norambuena fue detenido, sin derecho, al interior de un inmueble, situado en las inmediaciones de la intersección de los pasajes 1 Norte y 9 Oriente de la población San Gregorio, por funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja.



3° Que, en esa fecha, la referida unidad policial se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva.

4° Que, posteriormente, en lugar de ser puestos a disposición del tribunal competente, los detenidos antes mencionados fueron ejecutados mediante múltiples disparos con arma de fuego."

QUINTO: Que, los hechos establecidos en el considerando anterior fueron calificados como constitutivos de los delitos de secuestro calificado, previsto en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, en grado de consumados, cometido en contra de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena, a partir del día 6 de octubre de 1973.

SEXTO: Que, asimismo, los hechos a que se hizo referencia en el fundamento cuarto fueron calificados como de Lesa Humanidad, conforme a lo razonado en el fundamento vigésimo primero del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia.

SÉPTIMO: Que en lo tocante al recurso de casación en la forma impetrado por la defensa del condenado Aquiles Bustamante Oliva, resulta necesario tener en cuenta que la causal hecha valer, se configura cuando la sentencia no contiene "Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta".

El presente motivo, tiene según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos



que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda (SCS Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021, Rol N° 33661-19 de 25 de junio de 2022, Rol N°22379-2019 de 17 de octubre de 2022, Rol N° 57995-22 de 29 de noviembre de 2022 y Rol N°29911-18 de 30 de noviembre de 2022).

En tales condiciones, el recurso propuesto por la defensa de Bustamante Oliva, no podrá prosperar ya que los hechos en que se funda no constituyen el motivo hecho valer, desde que la sentencia atacada, según se consignó en los fundamentos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, estableció la dinámica organizacional existente en la época de los hechos al interior de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, la que según se concluyó se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva, como segundo al mando.

Luego, respecto a Aquiles Bustamante Oliva, el considerando vigésimo sexto del fallo de primer grado da cuenta que el encartado manifestó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, cuya unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez. Precisó que en su calidad de Teniente era el segundo al mando. desempeñándose como iefe administrativo responsabilidades estaba la de revisar los libros de guardia, de población y de alcoholes, además, de llenar las tablas de servicios con los nombres de los funcionarios que debían cumplirlos, agregando que los detenidos que eran conducidos a la unidad policial, eran registrados en el Libro de Guardia, se verificaban sus antecedentes y se les ponía a disposición del tribunal competente. Agrega que personal del Ejército retiro detenidos y que el personal le daba cuenta de lo acontecido al capitán Osses y a él, sin que



recuerde hechos relevantes entre el 4 y 11 de octubre de 1973, como de las muertes que habrían ocurrido en ese período.

Su testimonio fue ponderado en la sentencia, estableciendo que "en el mes de octubre de 1973 la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba bajo el mando del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva, quien tenía la obligación de desempeñarse como Oficial de Órdenes y, en razón de ello, no sólo subrogar al Subcomisario y colaborar con la administración y mando de la unidad sino que turnarse con él en el rol de rondas nocturnas a la unidad, compartir con dicho oficial la vigilancia y responsabilidad de la instrucción al personal, fiscalizar los servicios policiales de la unidad, tomando nota de las deficiencias que notare y, por último, controlar la actuación del personal."

Por ello, el fallo estimó que "resulta inverosímil que, estando de servicio en la unidad policial y acuartelado, el Teniente Bustamante, ya sea subrogando al Subcomisario Osses o en cumplimiento de sus funciones propias no haya advertido lo que ocurría en su territorio jurisdiccional", para luego concluir que "no es posible que Bustamante Oliva pretenda eximirse de responsabilidad penal, pues estuvo en condiciones de advertir el actuar ilícito de sus subordinados y de tomar todas las medidas posibles para impedir o reprimir su actuación ilícita".

En virtud de lo anterior, la sentencia afirmó "la responsabilidad por mando que cupo al Teniente Aquiles Bustamante Oliva, en calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron, encerraron y atentaron en contra de la vida de Carlos Araya Fuentes, Oscar Araya Fuentes y Manuel Valencia Norambuena, supuso que, en el ejercicio de su deber de fiscalización, debió evitar que sus subordinados afectaran o pusieran en peligro la libertad



ambulatoria y la vida de las víctimas, velando por una actuación conforme a derecho, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo y, por cierto, procurando que el detenido fuera puesto a disposición de la autoridad judicial".

De lo referido precedentemente se desprende que el fallo impugnado entrega de manera pormenorizada los fundamentos para acoger la imputación formulada contra Aquiles Bustamante Oliva, en relación a los delitos que se tuvieron por configurados lo que resultó ser consecuencia de la acreditación de los presupuestos fácticos susceptibles de ser subsumidos en el artículo 141 inciso final del Código Penal, que se desprende de los razonamientos mencionados precedentemente, que el de alzada hizo suyos.

Así las cosas y teniendo en particular consideración que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el fundamento expresado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea, al encontrarse fundada la atribución de participación del recurrente en los hechos por los cuales ha sido condenado, corresponde desestimar el motivo esgrimido por el impugnante.

OCTAVO: Que, en cuanto a la nulidad sustancial deducida por la defensa de Aquiles Bustamante Oliva, quien apoya su crítica en las causales 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción de los artículos 456 bis y 488 N° 1 y 2 del mismo cuerpo legal y artículos 7, 14, 15 N° 2, 68, 103 y 141 del Código Penal y Ley 18.216, al haber condenado a Bustamante Oliva sin haber determinado fehacientemente su participación como inductor, desde que no se ha establecido un autor material y, por ende, no se ha acreditado a quién se forzó o indujo, así como no haber



reconocido la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, como se desprende de la lectura del recurso, en especial de su petitorio, éste contiene peticiones subsidiarias, ya que, en primer término, se impetra la absolución del recurrente por no existir medios de prueba suficientes para acreditar su calidad de autor en los delitos de secuestro calificado de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena y, luego, para el evento que tal alegación sea desestimada, solicita se aplique la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en tres grados, concediendo beneficios de la Ley N° 18.216.

Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha declarado improcedente la invocación de una causal de casación en el carácter de subsidiaria, y para el evento de no ser aceptada otra, ya que los requisitos formales del recurso de casación en el fondo, de derecho estricto, no se concilian con la formulación condicional de motivos que pudieran servirle de base (ver Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. III, p. 187, trece fallos en este sentido).

Lo anterior, toda vez que el requisito de que las causales de casación deben ser ciertas y determinadas, no se satisface cuando se interponen como subsidiarias unas de otras, desde que en tales condiciones no sería el recurrente el que señalase determinadamente la ley infringida, sino que sería el Tribunal de Casación el que debería escoger entre ellas cuál es la que ha sido violada. (Repertorio, cit., p. 188).

NOVENO: Que, en lo referente al recurso de nulidad sustancial esgrimido por la defensa de Osses Yáñez, que se funda en las causales del artículo 546 N° 1 y 7 Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos



15 N° 2 y 141 del Código Penal; 270, 210 y 488 N° 1 del Código de Enjuiciamiento Penal y numeral 13 del artículo 57 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile, por cuanto no se logró probar su participación como inductor, estableciendo su responsabilidad únicamente fundado en que pertenecía a Carabineros y que ejercía el mando en un recinto policial, es necesario precisar que existen ciertos supuestos en que la imputación de la conducta de una persona puede hacerse directamente al tipo penal respectivo, pero no por su realización inmediata, sino por haberlo realizado mediante otro, que ha sido utilizado como instrumento de su obrar. Son los casos de la llamada autoría mediata, que se encuentra mayoritariamente aceptada como categoría independiente de la inducción (que corresponde sólo a una forma de participación criminal en el hecho de otro).

Por ello, para los efectos de aplicación de la ley, no hay diferencias en el nivel de responsabilidad del autor inmediato con el del mediato: ambos son autores, esto es, realizan el hecho punible, mediante una conducta directamente subsumible en el tipo penal. En efecto, tal como lo sostienen los autores Politoff, S., Matus, J., Ramírez, M. en su libro Lecciones de Derecho Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 402, "La diferencia radica únicamente en que el autor inmediato realiza la acción típica personalmente, mientras el mediato hace ejecutar el hecho mediante otro".

DÉCIMO: Que, entre los casos de autoría mediata se incluye la dirección del intermediario ("instrumento doloso") a través de un aparato organizado de poder. El factor decisivo que funda esta autoría es la naturaleza absolutamente fungible o intercambiable del ejecutor quien, aunque actúe de manera libre y consciente, con plena culpabilidad, es para el individuo de atrás simplemente una persona anónima y sustituible a voluntad.



UNDÉCIMO: Que, a esta altura no resulta un hecho controvertido, que en nuestro país, desde el 11 de septiembre de 1973 y por varios años después, diversos organismos e instituciones estatales, estuvieron al servicio, o actuaron como parte, brazos o auxiliares, de una estructura destinada a la represión generalizada de miles de compatriotas, principalmente por su pensamiento político adverso al régimen militar imperante, pero también por diversas otras incomprensibles razones.

Sin perjuicio de lo dicho, la existencia de esta política generalizada de represión fue desarrollada en el motivo vigésimo primero de la sentencia de primer grado, no alterado en alzada, con ocasión de la calificación de los hechos de marras como crimen de lesa humanidad.

DUODÉCIMO: Que dichos organismos e instituciones estatales a los que antes se ha hecho mención, dada su presencia en todo el país, permitían a través de sus agentes, concretar a nivel local, esa política general de represión en personas, contribuyendo en su identificación como opositores al régimen, ubicación, detención, tortura y muerte, según el caso.

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya se ha sostenido previamente por esta Corte, en parte del sector sur de la ciudad de Santiago, la realización de esa política general en dicho territorio, correspondió, entre otras instituciones, a la Subcomisaría de Carabineros de La Granja (SCS Rol N°14594-19 de 7 de octubre de 2021).

En efecto, la detención y encierro de Carlos Segundo Araya Fuentes, Oscar Emilio Araya Fuentes y Manuel Antonio Valencia Norambuena y de otras personas que se investigaron en expedientes separados, ocurre días después del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, encontrándose el país en estado de sitio y llevándose a cabo a lo largo del territorio cientos de



ejecuciones y desapariciones de personas opositoras al régimen militar instaurado, por miembros de las fuerzas armadas y de orden y seguridad.

Para ejecutar dicha misión se designó un contingente fijo o rotativo de agentes de la respectiva unidad territorial, cuyo responsable directo, según manifestaron funcionarios policiales que se desempeñaban en la unidad policial a la época de ocurrencia de los hechos, las detenciones, traslados y atentados contra las víctimas eran efectuados con medios materiales proporcionados por la unidad, comandada por ambos acusados.

Todo lo anterior, requería, huelga explicar, la intervención y aprobación de los jefes o superiores de la unidad policial en examen, quienes no sólo comunican o transmiten una orden que proviene de muy arriba en la estructura burocrática, sino que la hacen propia tal como refieren los mismos funcionarios, los que afirman que los oficiales Osses y Bustamante tenían conocimiento de los operativos y personas que eran detenidas, así como todo lo que acontecía en el recinto policial.

por la defensa de Héctor Osses Yáñez, la imputación que se realiza a su representado, no se edifica en sus omisiones, pasividad o inactividad, esto es, por no haber detenido e impedido que se siguieran cometiendo delitos por funcionarios bajo su mando y con medios materiales a cargo de su administración, pese a saber o no poder no saber que ello ocurría, como tampoco en que ella se funda únicamente que pertenecía a Carabineros o por el mando que ejercía, sino que aquí se observa responsabilidad por una conducta activa o positiva, esto es, la implementación de una política nacional de represión en el ámbito local, para lo cual, como ya se reseñó, se destina un grupo de personas, se permite el uso de vehículos y armas a disposición de la



unidad policial para ese efecto, y se supervisa diariamente su ejecución mediante los reportes diarios matutinos.

DECIMO QUINTO: Es en virtud de lo anterior, que la conducta de los jefes de la Subcomisaría de La Granja, -entre ellos el recurrente- a la época de los hechos, corresponde a la de autoría mediata por dirección del instrumento doloso a través de un aparato organizado de poder, pues autor mediato no sólo es el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo, pudiendo ser autor incluso cuando él actúa por encargo de una instancia superior, formándose así una cadena de autores mediatos (Montoya, M. citado por Ríos, J. "De la autoría mediata en general y de si en Chile su inexpresividad legal constituye una laguna de punibilidad". Polít. crim. nº 2. A4, p.1-23).

Bajo estas circunstancias, el concreto ejecutor de la detención y muerte de las víctimas deviene en irrelevante para el autor mediato, pues aquél no es más que una pieza fungible de este aparato organizativo, en el cual ante la negativa u oposición de un funcionario policial para ejecutar el delito, puede ser sustituido fácilmente por alguno de los tantos otros que integraban la unidad, circunstancia que demuestra el dominio del hecho que posee el autor mediato, en este caso, los jefes de la Subcomisaría de La Granja, entre estos, el recurrente Héctor Osses Yáñez.

Por ello, la opinión mayoritaria se decanta por atribuirle al "hombre de atrás" sólo la calidad de inductor, tal como lo hace la sentencia recurrida que encasilla la participación del recurrente en el N° 2 del artículo 15 del Código Penal (En tal sentido, Hernández, H., "Artículo 15", en Couso, J. y Hernández, H. Código Penal Comentado, Legal Publishing Chile, 2011, p. 393, y



Politoff/Matus/Ramírez, *ob. cit.*, pp. 414-415, del examen de la doctrina nacional).

DECIMO SEXTO: Que, para el mismo efecto, también conviene tener presente que tratándose de delitos contra los derechos humanos, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que en el caso de estructuras jerarquizadas -como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido; 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor.

DECIMO SÉPTIMO: Que, en tal sentido, Osses Yáñez y Bustamante Oliva a la época de estos hechos estuvieron a cargo de la Subcomisaría de La Granja, tal como lo estableció el fundamento décimo tercero de la sentencia de primer grado, hecho suyo por la de segunda y, por ende, constituyeron ese eslabón imprescindible, para que esa política estatal de represión con un horizonte nacional se materializara en el ámbito local, lo que permite calificar



18

su responsabilidad de autoría mediata, tal como lo hizo la sentencia

impugnada.

En virtud de los razonamientos que anteceden procede desestimar el

arbitrio impetrado por la defensa de Osses Yáñez.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos

535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del

de Procedimiento Civil, se rechazan el recurso de casación en el fondo

interpuesto por la defensa del sentenciado Héctor Osses Yáñez, así como los

de casación en la forma y en el fondo deducidos por el abogado del condenado

Aquiles Bustamante Oliva, contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelaciones de San Miguel con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, la

que por consiguiente, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Suplente Sr. Muñoz P.

Rol N° 89.037-2021

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el

Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sr. Juan

Manuel Muñoz P., Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., y la Abogada

Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Suplente Sra. Lusic y la

Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la

causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por

estar ausente, respectivamente.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO MINISTRO

Fecha: 17/06/2024 12:43:35

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO MINISTRO(S)

Fecha: 17/06/2024 12:09:48

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ MINISTRO(S) Fecha: 17/06/2024 12:09:49



En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos Rol 30-2009-VE, Episodio "A" "Héctor Andrés Queglas Maturana y Luis Eugenio Morales Muñoz", de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de ocho de junio de dos mil veinte, escrita de fojas 4325 a 4418, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Marianela Cifuentes Alarcón, en lo que interesa a los recursos, se condenó a **Héctor Fernando Osses Yáñez**, en calidad de autor de los delitos de secuestro simple consumados de Héctor Andrés Queglas Maturana y Luis Eugenio Morales Muñoz, cometido el 4 de octubre de 1973, a dos penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la pena única de dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de dos delitos de homicidio calificado consumados respecto de las mismas víctimas, efectuados el mismo día, y al pago de las costas de la causa.

Por la misma sentencia se condenó a Aquiles Bustamante Oliva, en calidad de autor de los delitos de secuestro simple consumados de Héctor Andrés Queglas Maturana y Luis Eugenio Morales Muñoz, cometidos el 4 de octubre de 1973, a dos penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de dos delitos de



homicidio calificado consumados respecto de las mismas víctimas, efectuado el mismo día, y al pago de las costas de la causa.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas, sin que existan abonos que considerar en su favor.

En lo civil, la sentencia acogió las demandas presentadas por Héctor Andrés Queglas Pardo y Magdalena Amparo Pardo Sánchez, solo en cuanto condenó al Fisco de Chile, a pagar una indemnización para cada uno de los demandantes de \$80.000.000 y \$100.000.000 respectivamente, por concepto de daño moral, desestimándose en lo demás.

Se ordenó que las referidas sumas se reajusten desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo y que se devengan intereses desde que se constituya en mora.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de catorce de julio de dos mil veintiuno, escrita a fojas 4.648 y siguientes, la confirmó.

Contra ese último pronunciamiento, la defensa de Aquiles Bustamante Oliva dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo y el abogado de Héctor Fernando Osses Yáñez interpuso recurso de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 4772, de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado defensor del condenado Aquiles Bustamante Oliva, dedujo recurso de casación en la forma, asilado en el numeral 9° del artículo 541, en relación al requisito cuarto del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los artículos 456 bis, 488 y 544 del mismo cuerpo legal y artículo 15 N° 2 del Código Penal.



Postula el arbitrio que la sentencia en el acápite referente al recurso de casación en la forma presentado por el recurrente contra el fallo de primera instancia, no analiza los argumentos y causales que sirvieron de base para el señalado libelo, limitándose a señalar que por la vía de la casación no corresponde enmendar los errores, falsas apreciaciones, falta eventual de lógica en las reflexiones; o equivocaciones en que pueda incurrirse respecto de la fuerza probatoria otorgada a las presunciones que conducen a estimar comprobada la responsabilidad del agente.

Por otra parte, afirma que la sentencia recurrida omite efectuar un acabado desarrollo de la participación por la que se ha condenado a su representado, pues -en su concepto- no existen antecedentes que permitan establecer que éste indujo o forzó a otro a cometer los hechos punibles investigados, en los términos del citado artículo 15 N° 2, al no identificarse al autor material. Por ello, los jueces del fondo, recurren al concepto de "mando" como una forma de vincular a Bustamante Oliva con el hecho punible, lo que, según afirma, constituye un error procesal y sustantivo.

Concluye solicitando se acoja el recurso, se invalide el fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, conforme a la ley y al mérito del proceso, en cuyo caso deberá acoger las excepciones y alegaciones opuestas por el condenado.

SEGUNDO: Que, la defensa del encartado Bustamante Oliva, también promovió el recurso de casación en el fondo, el cual se funda en primer lugar en la causal consagrada en el artículos 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 103 y 68 del Código Penal y a la Ley N° 18.216.



Explica que se incurre en error al condenar al acusado sin haber determinado fehacientemente su participación como autor inductor, como asimismo, al aplicar la pena, sin estimar concurrente la circunstancia señalada en el artículo 103 del Código Penal, llamada también media prescripción o prescripción gradual.

Indica, en primer lugar, que no existen antecedentes que permitan acreditar que su defendido es autor inductor de los delitos de secuestro simple y posterior homicidio calificado que se le atribuye.

Agrega, que, además, los sentenciadores no aplicaron el artículo 103 del Código Punitivo, simplemente por tratarse de un delito de lesa humanidad, lo que es un error de derecho, pues no se repara en la circunstancia que se trata de una atenuante muy calificada independiente y diversa de la situación de la prescripción propiamente tal.

También invoca la causal contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 456 bis y 488 N° 1 y 2 del mismo cuerpo legal, y 7, 14, 15 N° 2, 103, 141 y 391 N° 1 del Código Penal, atendido que no se divisan medios de prueba concretos que vinculen al encartado con el forzamiento o inducción respecto de algún autor material –que en este caso concreto tampoco está fehacientemente determinado— para que se hubiere cometido los delitos atribuidos.

Indica que no se ponderan adecuadamente los elementos probatorios, concluyendo los sentenciadores erradamente que Bustamante Oliva al detentar un cargo de un "oficial", es el autor inductor, contemplado en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, de los delitos investigados, sin que exista en el expediente referencia a ello.



Hace presente que no existe un autor material de los delitos, ni una persona que le atribuya a Bustamante una orden de cometer un crimen, por lo que no puede configurarse la autoría del 15 N° 2 del Código Penal, que se le atribuye.

Por último, señala que la sentencia recurrida atribuye a su representado una omisión de deber, pero lo hace respecto de delitos que requieren necesariamente una actividad, por lo que no se condice aquella con los elementos de los tipos penales que se estiman configurados.

Finaliza solicitando se anule la resolución impugnada y se proceda a dictar, acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo, que absuelva a su representado por falta de participación, o en subsidio, se aplique la atenuante especial del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en tres grados, concediéndole los beneficios de la Ley N° 18.216.

TERCERO: Que en el caso en estudio, el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del condenado Héctor Osses Yáñez, se sustenta en las causales del artículo 546 N° 1 y 7 Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 N° 2 y 141 del Código Penal, artículos 270, 210 y 488 N° 1 del Código de Enjuiciamiento Penal, y el numeral 13 del artículo 57 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile.

Explica que, en primer término, se quebrantó los artículos 15 N° 2 del Código Penal y 210 y 488 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, atendido que se trata de determinar la participación que pudo tener Osses en los hechos, pero no respecto de actos de posición jerárquica o administrativa en abstracto, sino específicamente en la privación de libertad y posterior asesinato de las víctimas.



Sin embargo, los testimonios ofrecidos por funcionarios que prestaban servicios en la Subcomisaría, son genéricos, vagos y de oídas, como también en muchos casos no hacen alusión a víctimas en particular y dan cuenta de lo que escucharon de otros, por lo que la sentencia de la Corte condenó al encausado por responsabilidad de mando, lo que se concluye de los razonamientos del fallo.

Agrega que no existen medios probatorios que puedan acreditar la autoría en la forma descrita en el numeral 2 del artículo 15 del Código Penal, pues el fallo recurrido no expresa cómo Osses forzó o indujo directamente a otro a cometer los delitos, condenándolo en definitiva por su responsabilidad de mando.

También señala que se vulneró el artículo 210 del Código de Procedimiento Penal, atendido que dicha norma exige que el testigo explique circunstanciadamente los hechos sobre los que declara y que otorgue razón de sus dichos, expresando, si los ha presenciado, si los deduce de antecedentes que conoce o si los ha oído referir a otras personas, lo que no se encuentra en los elementos de cargo de la sentencia impugnada.

En tercer lugar, señala que se infringió el artículo 488 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto de los medios de prueba examinados, no se vislumbra que Osses haya forzado o inducido directamente a otro a ejecutar los delitos que se le atribuyen condenándolo finalmente por responsabilidad de mando.

Invoca también el quebrantamiento del artículo 141 del Código Penal, en relación con el artículo 270 del Código de Procedimiento Penal y del numeral 13 del artículo 57 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile.



Expresa que para que hubiere existido un atisbo del delito de secuestro era necesario que las víctimas hubieran estado privadas de libertad y bajo la férula de poder de Osses, lo que no aconteció, aún sin considerar la norma del artículo 270 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto al artículo 270, la infracción del fallo recurrido estriba en que no puede ser responsable de la privación de libertad de alguien cuya situación nunca le fue informada, lo que debió primero percibirlo el Oficial de Órdenes y éste informarle a él.

Además, se incurre en una violación del artículo 57, numeral 13 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile, ya que en esta norma hay una delegación permanente de esa responsabilidad en el funcionario a cargo de la Guardia.

Concluye solicitando se acoja el recurso, se anule la sentencia de segunda instancia recurrida, y se dicte un fallo de reemplazo que declare que se absuelve al acusado de todos los cargos, por no existir antecedente alguno de que su representado haya forzado o inducido directamente a otro a ejecutar los delitos de autos.

CUARTO: Que, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado en su considerando décimo séptimo, que el de alzada hizo suyo, tuvo por establecidos.

Estos son los siguientes:

"1° Que el 4 de octubre de 1973, alrededor de las 22:00 horas, en circunstancias que Héctor Andrés Queglas Maturana y Luis Eugenio Morales Muñoz se encontraban en el domicilio que compartían en la población San Ramón de la comuna de La Granja, fueron detenidos, sin derecho, por



funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja.

2° Que, acto seguido, los detenidos fueron trasladados a la referida unidad policial, que, en esa época, se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva, lugar en que se les mantuvo encerrados, sin derecho.

3° Que, posteriormente, Héctor Queglas Maturana y Luis Morales Muñoz, en lugar de ser puestos a disposición del tribunal competente, fueron sacados de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja y ejecutados en la vía pública, en Santa Rosa con Departamental, mediante disparos con armas de fuego."

QUINTO: Que, los hechos establecidos en el considerando anterior fueron calificados como constitutivos de dos delitos de secuestro simple, previsto en el artículo 141 inciso primero del Código Penal y dos delitos de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del mismo cuerpo legal, todos en grado de consumados, cometidos en contra de Héctor Queglas Maturana y Luis Morales Muñoz, el día 4 de octubre de 1973.

SEXTO: Que, asimismo, los hechos a que se hizo referencia en el fundamento cuarto fueron calificados como de Lesa Humanidad, conforme a lo razonado en el fundamento décimo noveno del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia.

SÉPTIMO: Que en lo tocante al recurso de casación en la forma impetrado por la defensa del condenado Aquiles Bustamante Oliva, resulta necesario tener en cuenta que la causal hecha valer, se configura cuando la sentencia no contiene "Las consideraciones en cuya virtud se dan por



probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta".

El presente motivo, tiene según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda (SCS Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021, Rol N° 33661-19 de 25 de junio de 2022, Rol N°22379-2019 de 17 de octubre de 2022, Rol N° 57995-22 de 29 de noviembre de 2022 y Rol N°29911-18 de 30 de noviembre de 2022).

En tales condiciones, el recurso propuesto por la defensa de Bustamante Oliva, no podrá prosperar ya que los hechos en que se funda no constituyen el motivo hecho valer, desde que la sentencia atacada, según se consignó en los fundamentos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, estableció la dinámica organizacional existente en la época de los hechos al interior de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, la que según se concluyó se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva, como segundo al mando.

Luego, respecto a **Aquiles Bustamante Oliva**, el considerando vigésimo quinto del fallo de primer grado da cuenta que el encartado manifestó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, cuya unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez. Precisó que en su calidad de Teniente era el segundo al mando, que sus funciones eran estrictamente administrativas y entre sus responsabilidades estaba la de revisar los libros de guardia, de población y de



alcoholes, además, de llenar la tabla de servicios con los nombres de los funcionarios que debían cumplirlos, sin poder recordar que en esa época hayan ocurrido hechos relevantes.

Su testimonio fue ponderado en la sentencia, estableciendo que "en el mes de octubre de 1973 la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba bajo el mando del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva, quien tenía la obligación de desempeñarse como Oficial de Órdenes y, en razón de ello, no sólo subrogar al Subcomisario y colaborar con la administración y mando de la unidad sino que turnarse con él en el rol de rondas nocturnas a la unidad, compartir con dicho oficial la vigilancia y responsabilidad de la instrucción al personal, fiscalizar los servicios policiales de la unidad, tomando nota de las deficiencias que notare y, por último, controlar la actuación del personal."

Por ello, el fallo estimó que "resulta inverosímil que, estando de servicio en la unidad policial y acuartelado, el Teniente Bustamante, ya sea subrogando al Subcomisario Osses o en cumplimiento de sus funciones propias no haya advertido lo que ocurría en su territorio jurisdiccional", para luego concluir que "no es posible que Bustamante Oliva pretenda eximirse de responsabilidad penal, pues estuvo en condiciones de advertir el actuar ilícito de sus subordinados y de tomar todas las medidas posibles para impedir o reprimir su actuación ilícita".

En virtud de lo anterior, la sentencia afirmó "la responsabilidad por mando que cupo al Teniente Aquiles Bustamante Oliva, en calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron sin derecho y dieron muerte a Héctor Queglas Maturana y Luis Morales Muñoz, supuso que, en el ejercicio de su deber de fiscalización, debió evitar que sus subordinados afectaran o pusieran



en peligro la libertad ambulatoria y la vida de las víctimas, velando por una actuación conforme a derecho, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo y, por cierto, procurando que los detenidos fueran puestos a disposición de la autoridad judicial".

De lo referido precedentemente se desprende que el fallo impugnado entrega de manera pormenorizada los fundamentos para acoger la imputación formulada contra Aquiles Bustamante Oliva, en relación a los delitos que se tuvieron por configurados lo que resultó ser consecuencia de la acreditación de los presupuestos fácticos susceptibles de ser subsumidos en los artículos 141 inciso primero y 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal, que se desprende de los razonamientos mencionados precedentemente, que el de alzada hizo suyos.

Así las cosas y teniendo en particular consideración que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el fundamento expresado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea, al encontrarse fundada la atribución de participación del recurrente en los hechos por los cuales ha sido condenado, corresponde desestimar el motivo esgrimido por el impugnante.

OCTAVO: Que, en cuanto a la nulidad sustancial deducida por la defensa de Aquiles Bustamante Oliva, quien apoya su crítica en las causales 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción de los artículos 456 bis y 488 N° 1 y 2 del mismo cuerpo legal y artículos 7, 14, 15 N° 2, 68, 103, 141 y 391 N° 1 del Código Penal y Ley 18.216, al haber condenado a Bustamante Oliva sin haber determinado



12

fehacientemente su participación como inductor, desde que no se ha establecido un autor material y, por ende, no se ha acreditado a quién se forzó o indujo, así como no haber reconocido la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, como se desprende de la lectura del recurso, en especial de su petitorio, éste contiene peticiones subsidiarias, ya que, en primer término, se impetra la absolución del recurrente por no existir medios de prueba suficientes para acreditar su calidad de autor en los delitos de secuestro simple y homicidio calificado de Héctor Andrés Queglas Maturana y Luis Eugenio Morales Muñoz y, luego, para el evento que tal alegación sea desestimada, solicita se aplique la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en tres grados, concediendo beneficios de la Ley N° 18.216.

Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha declarado improcedente la invocación de una causal de casación en el carácter de subsidiaria, y para el evento de no ser aceptada otra, ya que los requisitos formales del recurso de casación en el fondo, de derecho estricto, no se concilian con la formulación condicional de motivos que pudieran servirle de base (ver Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. III, p. 187, trece fallos en este sentido).

Lo anterior, toda vez que el requisito de que las causales de casación deben ser ciertas y determinadas, no se satisface cuando se interponen como subsidiarias unas de otras, desde que en tales condiciones no sería el recurrente el que señalase determinadamente la ley infringida, sino que sería el Tribunal de Casación el que debería escoger entre ellas cuál es la que ha sido violada. (Repertorio, cit., p. 188).

NOVENO: Que, en lo referente al recurso de nulidad sustancial



esgrimido por la defensa de Osses Yáñez, que se funda en las causales del artículo 546 N° 1 y 7 Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 N° 2 y 141 del Código Penal; 270, 210 y 488 N° 1 del Código de Enjuiciamiento Penal y numeral 13 del artículo 57 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile, por cuanto no se logró probar su participación como inductor, estableciendo su responsabilidad únicamente fundado en que pertenecía a Carabineros y que ejercía el mando en un recinto policial, es necesario precisar que existen ciertos supuestos en que la imputación de la conducta de una persona puede hacerse directamente al tipo penal respectivo, pero no por su realización inmediata, sino por haberlo realizado mediante otro, que ha sido utilizado como instrumento de su obrar. Son los casos de la llamada autoría mediata, que se encuentra mayoritariamente aceptada como categoría independiente de la inducción (que corresponde sólo a una forma de participación criminal en el hecho de otro).

Por ello, para los efectos de aplicación de la ley, no hay diferencias en el nivel de responsabilidad del autor inmediato con el del mediato: ambos son autores, esto es, realizan el hecho punible, mediante una conducta directamente subsumible en el tipo penal. En efecto, tal como lo sostienen los autores Politoff, S., Matus, J., Ramírez, M. en su libro Lecciones de Derecho Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 402, "La diferencia radica únicamente en que el autor inmediato realiza la acción típica personalmente, mientras el mediato hace ejecutar el hecho mediante otro".

DÉCIMO: Que, entre los casos de autoría mediata se incluye la dirección del intermediario ("instrumento doloso") a través de un aparato organizado de poder. El factor decisivo que funda esta autoría es la naturaleza absolutamente fungible o intercambiable del ejecutor quien, aunque actúe de



manera libre y consciente, con plena culpabilidad, es para el individuo de atrás simplemente una persona anónima y sustituible a voluntad.

UNDÉCIMO: Que, a esta altura no resulta un hecho controvertido, que en nuestro país, desde el 11 de septiembre de 1973 y por varios años después, diversos organismos e instituciones estatales, estuvieron al servicio, o actuaron como parte, brazos o auxiliares, de una estructura destinada a la represión generalizada de miles de compatriotas, principalmente por su pensamiento político adverso al régimen militar imperante, pero también por diversas otras incomprensibles razones.

Sin perjuicio de lo dicho, la existencia de esta política generalizada de represión fue desarrollada en el motivo décimo noveno de la sentencia de primer grado, no alterado en alzada, con ocasión de la calificación de los hechos de marras como crimen de lesa humanidad.

DUODÉCIMO: Que dichos organismos e instituciones estatales a los que antes se ha hecho mención, dada su presencia en todo el país, permitían a través de sus agentes, concretar a nivel local, esa política general de represión en personas, contribuyendo en su identificación como opositores al régimen, ubicación, detención, tortura y muerte, según el caso.

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya se ha sostenido previamente por esta Corte, en parte del sector sur de la ciudad de Santiago, la realización de esa política general en dicho territorio, correspondió, entre otras instituciones, a la Subcomisaría de Carabineros de La Granja (SCS Rol N°14594-19 de 7 de octubre de 2021).

En efecto, la detención y muerte de Héctor Queglas Maturana y Luis Morales Muñoz y de otras personas que se investigaron en expedientes separados, ocurre días después del golpe de Estado del 11 de septiembre de



1973, encontrándose el país en estado de sitio y llevándose a cabo a lo largo del territorio cientos de ejecuciones y desapariciones de personas opositoras al régimen militar instaurado, por miembros de las fuerzas armadas y de orden y seguridad.

Para ejecutar dicha misión se designó un contingente fijo o rotativo de agentes de la respectiva unidad territorial, cuyo responsable directo, según manifestaron funcionarios policiales que se desempeñaban en la unidad policial a la época de ocurrencia de los hechos, las detenciones, traslados y atentados contra las víctimas eran efectuados con medios materiales proporcionados por la unidad, comandada por ambos acusados.

Todo lo anterior, requería, huelga explicar, la intervención y aprobación de los jefes o superiores de la unidad policial en examen, quienes no sólo comunican o transmiten una orden que proviene de muy arriba en la estructura burocrática, sino que la hacen propia tal como refieren los mismos funcionarios, los que afirman que los oficiales Osses y Bustamante tenían conocimiento de los operativos y personas que eran detenidas, así como todo lo que acontecía en el recinto policial.

por la defensa de Héctor Osses Yáñez, la imputación que se realiza a su representado, no se edifica en sus omisiones, pasividad o inactividad, esto es, por no haber detenido e impedido que se siguieran cometiendo delitos por funcionarios bajo su mando y con medios materiales a cargo de su administración, pese a saber o no poder no saber que ello ocurría, como tampoco en que ella se funda únicamente que pertenecía a Carabineros o por el mando que ejercía, sino que aquí se observa responsabilidad por una conducta activa o positiva, esto es, la implementación de una política nacional



de represión en el ámbito local, para lo cual, como ya se reseñó, se destina un grupo de personas, se permite el uso de vehículos y armas a disposición de la unidad policial para ese efecto, y se supervisa diariamente su ejecución mediante los reportes diarios matutinos.

DECIMO QUINTO: Es en virtud de lo anterior, que la conducta de los jefes de la Subcomisaría de La Granja, -entre ellos el recurrente- a la época de los hechos, corresponde a la de autoría mediata por dirección del instrumento doloso a través de un aparato organizado de poder, pues autor mediato no sólo es el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo, pudiendo ser autor incluso cuando él actúa por encargo de una instancia superior, formándose así una cadena de autores mediatos (Montoya, M. citado por Ríos, J. "De la autoría mediata en general y de si en Chile su inexpresividad legal constituye una laguna de punibilidad". Polít. crim. nº 2. A4, p.1-23).

Bajo estas circunstancias, el concreto ejecutor de la detención y muerte de las víctimas deviene en irrelevante para el autor mediato, pues aquél no es más que una pieza fungible de este aparato organizativo, en el cual ante la negativa u oposición de un funcionario policial para ejecutar el delito, puede ser sustituido fácilmente por alguno de los tantos otros que integraban la unidad, circunstancia que demuestra el dominio del hecho que posee el autor mediato, en este caso, los jefes de la Subcomisaría de La Granja, entre estos, el recurrente Héctor Osses Yáñez.

Por ello, la opinión mayoritaria se decanta por atribuirle al "hombre de atrás" sólo la calidad de inductor, tal como lo hace la sentencia recurrida que encasilla la participación del recurrente en el N° 2 del artículo 15 del Código



Penal (En tal sentido, Hernández, H., "Artículo 15", en Couso, J. y Hernández, H. Código Penal Comentado, Legal Publishing Chile, 2011, p. 393, y Politoff/Matus/Ramírez, *ob. cit.*, pp. 414-415, del examen de la doctrina nacional).

DECIMO SEXTO: Que, para el mismo efecto, también conviene tener presente que tratándose de delitos contra los derechos humanos, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que en el caso de estructuras jerarquizadas -como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido.3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor.

DECIMO SÉPTIMO: Que, en tal sentido, Osses Yáñez y Bustamante Oliva a la época de estos hechos estuvieron a cargo de la Subcomisaría de La Granja, tal como lo estableció el fundamento décimo séptimo de la sentencia de primer grado, hecho suyo por la de segunda y, por ende, constituyeron ese



18

eslabón imprescindible, para que esa política estatal de represión con un horizonte nacional se materializara en el ámbito local, lo que permite calificar su responsabilidad de autoría mediata, tal como lo hizo la sentencia impugnada.

En virtud de los razonamientos que anteceden procede desestimar el arbitrio impetrado por la defensa de Osses Yáñez.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, **se rechazan** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa del sentenciado Héctor Osses Yáñez, así como los de casación en la forma y en el fondo deducidos por el abogado del condenado Aquiles Bustamante Oliva, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, la que por consiguiente, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Suplente Sr. Muñoz P.

Rol N° 63.418-2021

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Suplente Sra. Lusic y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO MINISTRO

Fecha: 17/06/2024 12:43:31

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO MINISTRO(S)

Fecha: 17/06/2024 12:09:43

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ MINISTRO(S)

Fecha: 17/06/2024 12:09:44



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO MINISTRO DE FE Fecha: 17/06/2024 13:37:30

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MARCELO DOERING CARRASCO MINISTRO DE FE

Fecha: 17/06/2024 13:37:30



Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos Rol 204-2011, "Víctor Segundo Benítez Ortega", de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veinte, escrita de fojas 1741 a 1799, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Marianela Cifuentes Alarcón, en lo que interesa a los recursos, se condenó a **Héctor Fernando Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva,** en calidad de autores del delito de secuestro calificado consumado de Víctor Segundo Benítez Ortega, cometido el 7 de octubre de 1973, a la pena diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas, sin que existan abonos que considerar en su favor.

En lo civil, la sentencia acogió la demanda presentada por Eugenia de las Mercedes Benítez Fernández, solo en cuanto condenó al Fisco de Chile, a pagar una indemnización ascendente a la suma de \$80.000.000, por concepto de daño moral.

Se ordenó que la referida suma se reajuste desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo y que se devengan intereses desde que se constituya en mora.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de treinta de julio de dos mil veintiuno, escrita a fojas 2.060 y siguientes, la confirmó.



Contra ese último pronunciamiento, la defensa de Aquiles Bustamante Oliva dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo y el abogado de Héctor Fernando Osses Yáñez interpuso recurso de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 2181, de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado defensor del condenado Aquiles Bustamante Oliva, dedujo recurso de casación en la forma, asilado en el numeral 9° del artículo 541, en relación al requisito cuarto del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los artículos 456 bis, 488 y 544 del mismo cuerpo legal y artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Postula el arbitrio que la sentencia en el acápite referente al recurso de casación en la forma presentado por el recurrente contra el fallo de primera instancia, no analiza los argumentos y causales que sirvieron de base para el señalado libelo, limitándose a expresar que por la vía de la casación no corresponde enmendar los errores, falsas apreciaciones, falta eventual de lógica en las reflexiones; o equivocaciones en que pueda incurrirse respecto de la fuerza probatoria otorgada a las presunciones que conducen a estimar comprobada la responsabilidad del agente.

Por otra parte, afirma que la sentencia recurrida omite efectuar un acabado desarrollo de la participación por la que se ha condenado a su representado, pues -en su concepto- no existen antecedentes que permitan establecer que éste indujo o forzó a otro a cometer los hechos punibles investigados, en los términos del citado artículo 15 N° 2, al no identificarse al autor material. Por ello, los jueces del fondo, recurren al concepto de "mando"



como una forma de vincular a Bustamante Oliva con el hecho punible, lo que, según afirma, constituye un error procesal y sustantivo.

Concluye solicitando se acoja el recurso, se invalide el fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, conforme a la ley y al mérito del proceso, en cuyo caso deberá acoger las excepciones y alegaciones opuestas por el condenado.

SEGUNDO: Que, la defensa del encartado Bustamante Oliva, también promovió el recurso de casación en el fondo, el cual se funda en primer lugar en la causal consagrada en el artículos 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 103 y 68 del Código Penal y a la Ley N° 18.216.

Explica que se incurre en error al condenar al acusado sin haber determinado fehacientemente su participación como autor inductor, como asimismo, al aplicar la pena, sin estimar concurrente la circunstancia señalada en el artículo 103 del Código Penal, llamada también media prescripción o prescripción gradual.

Indica, en primer lugar, que no existen antecedentes que permitan acreditar que su defendido es autor inductor de los delitos de secuestro simple y posterior homicidio calificado que se le atribuye.

Agrega, que, además, los sentenciadores no aplicaron el artículo 103 del Código Punitivo, simplemente por tratarse de un delito de lesa humanidad, lo que es un error de derecho, pues no se repara en la circunstancia que se trata de una atenuante muy calificada independiente y diversa de la situación de la prescripción propiamente tal.

También invoca la causal contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 456 bis y 488 N° 1 y



2 del mismo cuerpo legal, y 7, 14, 15 N° 2, 103 y 141 del Código Penal, atendido que no se divisan medios de prueba concretos que vinculen al encartado con el forzamiento o inducción respecto de algún autor material –que en este caso concreto tampoco está fehacientemente determinado– para que se hubiere cometido el delito atribuido.

Indica que no se ponderan adecuadamente los elementos probatorios, concluyendo los sentenciadores erradamente que Bustamante Oliva al detentar un cargo de un "oficial", es el autor inductor, contemplado en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, del delito investigado, sin que exista en el expediente referencia a ello.

Hace presente que no existe un autor material del delito, ni una persona que le atribuya a Bustamante una orden de cometer un crimen, por lo que no puede configurarse la autoría del 15 N° 2 del Código Penal, que se le atribuye.

Por último, señala que la sentencia recurrida atribuye a su representado una omisión de deber, pero lo hace respecto de un delito que requiere necesariamente una actividad, por lo que no se condice aquella con los elementos del tipo penal que se estima configurado.

Finaliza solicitando se anule la resolución impugnada y se proceda a dictar, acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo, que absuelva a su representado por falta de participación, o en subsidio, se aplique la atenuante especial del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en tres grados, concediéndole los beneficios de la Ley N° 18.216.

TERCERO: Que en el caso en estudio, el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del condenado Héctor Osses Yáñez, se sustenta en las causales del artículo 546 N° 1 y 7 Código de Procedimiento



Penal, en relación a los artículos 15 N° 2 y 141 del Código Penal, artículos 270, 210 y 488 N° 1 del Código de Enjuiciamiento Penal, y el numeral 13 del artículo 57 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile.

Explica que, en primer término, se quebrantó los artículos 15 N° 2 del Código Penal y 210 y 488 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, atendido que se trata de determinar la participación que pudo tener Osses en los hechos, pero no respecto de actos de posición jerárquica o administrativa en abstracto, sino específicamente en la privación de libertad de la víctima.

Sin embargo, los testimonios ofrecidos por funcionarios que prestaban servicios en la Subcomisaría, son genéricos, vagos y de oídas, como también en muchos casos no hacen alusión a víctimas en particular y dan cuenta de lo que escucharon de otros, por lo que la sentencia de la Corte condenó al encausado por responsabilidad de mando, lo que se concluye de los razonamientos del fallo.

Agrega que no existen medios probatorios que puedan acreditar la autoría en la forma descrita en el numeral 2 del artículo 15 del Código Penal, pues el fallo recurrido no expresa cómo Osses forzó o indujo directamente a otro a cometer el delito, condenándolo en definitiva por su responsabilidad de mando.

También señala que se vulneró el artículo 210 del Código de Procedimiento Penal, atendido que dicha norma exige que el testigo explique circunstanciadamente los hechos sobre los que declara y que otorgue razón de sus dichos, expresando, si los ha presenciado, si los deduce de antecedentes que conoce o si los ha oído referir a otras personas, lo que no se encuentra en los elementos de cargo de la sentencia impugnada.



En tercer lugar, señala que se infringió el artículo 488 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto de los medios de prueba examinados, no se vislumbra que Osses haya forzado o inducido directamente a otro a ejecutar el delito que se le atribuyen condenándolo finalmente por responsabilidad de mando.

Invoca también el quebrantamiento del artículo 141 del Código Penal, en relación con el artículo 270 del Código de Procedimiento Penal y del numeral 13 del artículo 57 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile.

Expresa que para que hubiere existido un atisbo del delito de secuestro era necesario que la víctima hubiera estado privada de libertad y bajo la férula de poder de Osses, lo que no aconteció, aún sin considerar la norma del artículo 270 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto al artículo 270, la infracción del fallo recurrido estriba en que no puede ser responsable de la privación de libertad de alguien cuya situación nunca le fue informada, lo que debió primero percibirlo el Oficial de Órdenes y éste informarle a él.

Además, se incurre en una violación del artículo 57, numeral 13 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile, ya que en esta norma hay una delegación permanente de esa responsabilidad en el funcionario a cargo de la Guardia.

Concluye solicitando se acoja el recurso, se anule la sentencia de segunda instancia recurrida, y se dicte un fallo de reemplazo que declare que se absuelve al acusado de todos los cargos, por no existir antecedente alguno de que su representado haya forzado o inducido directamente a otro a ejecutar el delito de autos.



CUARTO: Que, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado en su considerando décimo tercero, que el de alzada hizo suyo, tuvo por establecidos.

Estos son los siguientes:

"1° Que el 7 de octubre de 1973, en horas de la mañana, Víctor Segundo Benítez Ortega fue detenido, sin derecho, en su domicilio de pasaje 1 Sur N° 0462 de la población San Gregorio en la comuna de La Granja, junto al padre y a un hermano de su conviviente Filomena del Carmen Fernández Pino, en el marco de un allanamiento masivo realizado en la citada población por funcionarios del Ejército de Chile.

2° Que, acto seguido, los tres detenidos fueron trasladados a una cancha de fútbol, situada en las inmediaciones de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, lugar en que se les mantuvo detenidos junto a otros pobladores.

3° Que, más tarde, el padre y el hermano de Filomena Fernández Pino fueron liberados, en tanto que Víctor Segundo Benítez Ortega fue trasladado a la referida unidad policial, que, en esa época, se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva, lugar en que se le mantuvo encerrado, sin derecho.

4° Que, en horas de la noche, el detenido Benítez Ortega fue sacado del recinto policial y ejecutado en el sector de La Florida, mediante múltiples disparos con arma de fuego, que lesionaron el tronco cerebral, el hígado y el estómago."

QUINTO: Que, los hechos establecidos en el considerando anterior fueron calificados como constitutivos de un delito de secuestro calificado, previsto en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado de



consumados, cometido en contra de Víctor Segundo Benítez Ortega, el día 7 de octubre de 1973.

SEXTO: Que, asimismo, los hechos a que se hizo referencia en el fundamento cuarto fueron calificados como de Lesa Humanidad, conforme a lo razonado en el fundamento décimo quinto del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia.

SÉPTIMO: Que en lo tocante al recurso de casación en la forma impetrado por la defensa del condenado Aquiles Bustamante Oliva, resulta necesario tener en cuenta que la causal hecha valer, se configura cuando la sentencia no contiene "Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta".

El presente motivo, tiene según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda (SCS Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021, Rol N° 33661-19 de 25 de junio de 2022, Rol N°22379-2019 de 17 de octubre de 2022, Rol N° 57995-22 de 29 de noviembre de 2022 y Rol N°29911-18 de 30 de noviembre de 2022).

En tales condiciones, el recurso propuesto por la defensa de Bustamante Oliva, no podrá prosperar ya que los hechos en que se funda no constituyen el motivo hecho valer, desde que la sentencia atacada, según se consignó en los fundamentos décimo, undécimo y duodécimo, estableció la dinámica organizacional existente en la época de los hechos al interior de la



Subcomisaría de Carabineros de La Granja, la que según se concluyó se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva, como segundo al mando.

Luego, respecto a Aquiles Bustamante Oliva, el considerando vigésimo del fallo de primer grado da cuenta que el encartado manifestó que en la época de los hechos cumplía funciones en la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, cuya unidad policial estaba a cargo del Capitán Héctor Osses Yáñez. Precisó que en su calidad de Teniente era el segundo al mando. desempeñándose como iefe administrativo ٧ entre responsabilidades estaba la de revisar los libros de guardia, de población y de alcoholes, además, de llenar las tablas de servicios con los nombres de los funcionarios que debían cumplirlos, agregando que no siempre se le avisaba sobre ingresos y egresos de detenidos, sin tener contacto con los detenidos de los allanamientos practicados en la población San Gregorio, por lo que no tiene antecedentes respecto de Víctor Segundo Benítez Ortega y solo con el tiempo tuvo conocimiento que una patrulla de la unidad, a cargo del sargento Sáez, dio muerte a algunos detenidos.

Su testimonio fue ponderado en la sentencia, estableciendo que "en el mes de octubre de 1973 la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba bajo el mando del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva, quien tenía la obligación de desempeñarse como Oficial de Órdenes y, en razón de ello, no sólo subrogar al Subcomisario y colaborar con la administración y mando de la unidad sino que turnarse con él en el rol de rondas nocturnas a la unidad, compartir con dicho oficial la vigilancia y responsabilidad de la instrucción al personal,



fiscalizar los servicios policiales de la unidad, tomando nota de las deficiencias que notare y, por último, controlar la actuación del personal."

Por ello, el fallo estimó que "resulta inverosímil que, estando de servicio en la unidad policial y acuartelado, el Teniente Bustamante, ya sea subrogando al Subcomisario Osses o en cumplimiento de sus funciones propias no haya advertido lo que ocurría en su territorio jurisdiccional", para luego concluir que "no es posible que Bustamante Oliva pretenda eximirse de responsabilidad penal, pues estuvo en condiciones de advertir el actuar ilícito de sus subordinados y de tomar todas las medidas posibles para impedir o reprimir su actuación ilícita".

En virtud de lo anterior, la sentencia afirmó "la responsabilidad por mando que cupo al Teniente Aquiles Bustamante Oliva, en calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron sin derecho y dieron muerte a Víctor Segundo Benítez Ortega, supuso que, en el ejercicio de su deber de fiscalización, debió evitar que sus subordinados afectaran o pusieran en peligro la libertad ambulatoria y la vida de la víctima, velando por una actuación conforme a derecho, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo y, por cierto, procurando que el detenido fuera puesto a disposición de la autoridad judicial".

De lo referido precedentemente se desprende que el fallo impugnado entrega de manera pormenorizada los fundamentos para acoger la imputación formulada contra Aquiles Bustamante Oliva, en relación al delito que se tuvo por configurado lo que resultó ser consecuencia de la acreditación de los presupuestos fácticos susceptibles de ser subsumidos en el artículo 141 inciso final del Código Penal, que se desprende de los razonamientos mencionados precedentemente, que el de alzada hizo suyos.



Así las cosas y teniendo en particular consideración que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el fundamento expresado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea, al encontrarse fundada la atribución de participación del recurrente en los hechos por los cuales ha sido condenado, corresponde desestimar el motivo esgrimido por el impugnante.

OCTAVO: Que, en cuanto a la nulidad sustancial deducida por la defensa de Aquiles Bustamante Oliva, quien apoya su crítica en las causales 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción de los artículos 456 bis y 488 N° 1 y 2 del mismo cuerpo legal y artículos 7, 14, 15 N° 2, 68, 103 y 141 del Código Penal y Ley 18.216, al haber condenado a Bustamante Oliva sin haber determinado fehacientemente su participación como inductor, desde que no se ha establecido un autor material y, por ende, no se ha acreditado a quién se forzó o indujo, así como no haber reconocido la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, como se desprende de la lectura del recurso, en especial de su petitorio, éste contiene peticiones subsidiarias, ya que, en primer término, se impetra la absolución del recurrente por no existir medios de prueba suficientes para acreditar su calidad de autor en el delito de secuestro calificado de Víctor Segundo Benítez Ortega y, luego, para el evento que tal alegación sea desestimada, solicita se aplique la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en tres grados, concediendo beneficios de la Ley N° 18.216.

Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha declarado improcedente la invocación de una causal de casación en el



carácter de subsidiaria, y para el evento de no ser aceptada otra, ya que los requisitos formales del recurso de casación en el fondo, de derecho estricto, no se concilian con la formulación condicional de motivos que pudieran servirle de base (ver Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. III, p. 187, trece fallos en este sentido).

Lo anterior, toda vez que el requisito de que las causales de casación deben ser ciertas y determinadas, no se satisface cuando se interponen como subsidiarias unas de otras, desde que en tales condiciones no sería el recurrente el que señalase determinadamente la ley infringida, sino que sería el Tribunal de Casación el que debería escoger entre ellas cuál es la que ha sido violada. (Repertorio, cit., p. 188).

NOVENO: Que, en lo referente al recurso de nulidad sustancial esgrimido por la defensa de Osses Yáñez, que se funda en las causales del artículo 546 N° 1 y 7 Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 N° 2 y 141 del Código Penal; 270, 210 y 488 N° 1 del Código de Enjuiciamiento Penal y numeral 13 del artículo 57 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile, por cuanto no se logró probar su participación como inductor, estableciendo su responsabilidad únicamente fundado en que pertenecía a Carabineros y que ejercía el mando en un recinto policial, es necesario precisar que existen ciertos supuestos en que la imputación de la conducta de una persona puede hacerse directamente al tipo penal respectivo, pero no por su realización inmediata, sino por haberlo realizado mediante otro, que ha sido utilizado como instrumento de su obrar. Son los casos de la llamada autoría mediata, que se encuentra mayoritariamente aceptada como categoría independiente de la inducción (que corresponde sólo a una forma de participación criminal en el hecho de otro).



13

Por ello, para los efectos de aplicación de la ley, no hay diferencias en el

nivel de responsabilidad del autor inmediato con el del mediato: ambos son

autores, esto es, realizan el hecho punible, mediante una conducta

directamente subsumible en el tipo penal. En efecto, tal como lo sostienen los

autores Politoff, S., Matus, J., Ramírez, M. en su libro Lecciones de Derecho

Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 402, "La diferencia radica

únicamente en que el autor inmediato realiza la acción típica personalmente,

mientras el mediato hace ejecutar el hecho mediante otro".

DÉCIMO: Que, entre los casos de autoría mediata se incluye la

dirección del intermediario ("instrumento doloso") a través de un aparato

organizado de poder. El factor decisivo que funda esta autoría es la naturaleza

absolutamente fungible o intercambiable del ejecutor quien, aunque actúe de

manera libre y consciente, con plena culpabilidad, es para el individuo de atrás

simplemente una persona anónima y sustituible a voluntad.

UNDÉCIMO: Que, a esta altura no resulta un hecho controvertido, que

en nuestro país, desde el 11 de septiembre de 1973 y por varios años después,

diversos organismos e instituciones estatales, estuvieron al servicio, o actuaron

como parte, brazos o auxiliares, de una estructura destinada a la represión

generalizada de miles de compatriotas, principalmente por su pensamiento

político adverso al régimen militar imperante, pero también por diversas otras

incomprensibles razones.

Sin perjuicio de lo dicho, la existencia de esta política generalizada de

represión fue desarrollada en el motivo décimo quinto de la sentencia de primer

grado, no alterado en alzada, con ocasión de la calificación de los hechos de

marras como crimen de lesa humanidad.

DUODÉCIMO: Que dichos organismos e instituciones estatales a los



que antes se ha hecho mención, dada su presencia en todo el país, permitían a través de sus agentes, concretar a nivel local, esa política general de represión en personas, contribuyendo en su identificación como opositores al régimen, ubicación, detención, tortura y muerte, según el caso.

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya se ha sostenido previamente por esta Corte, en parte del sector sur de la ciudad de Santiago, la realización de esa política general en dicho territorio, correspondió, entre otras instituciones, a la Subcomisaría de Carabineros de La Granja (SCS Rol N°14594-19 de 7 de octubre de 2021).

En efecto, la detención y muerte de Víctor Segundo Benítez Ortega y de otras personas que se investigaron en expedientes separados, ocurre días después del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, encontrándose el país en estado de sitio y llevándose a cabo a lo largo del territorio cientos de ejecuciones y desapariciones de personas opositoras al régimen militar instaurado, por miembros de las fuerzas armadas y de orden y seguridad.

Para ejecutar dicha misión se designó un contingente fijo o rotativo de agentes de la respectiva unidad territorial, cuyo responsable directo, según manifestaron funcionarios policiales que se desempeñaban en la unidad policial a la época de ocurrencia de los hechos, las detenciones, traslados y atentados contra las víctimas eran efectuados con medios materiales proporcionados por la unidad, comandada por ambos acusados.

Todo lo anterior, requería, huelga explicar, la intervención y aprobación de los jefes o superiores de la unidad policial en examen, quienes no sólo comunican o transmiten una orden que proviene de muy arriba en la estructura burocrática, sino que la hacen propia tal como refieren los mismos funcionarios, los que afirman que los oficiales Osses y Bustamante tenían conocimiento de



los operativos y personas que eran detenidas, así como todo lo que acontecía en el recinto policial.

DECIMO CUARTO: Que, así las cosas, a diferencia de lo argumentado por la defensa de Héctor Osses Yáñez, la imputación que se realiza a su representado, no se edifica en sus omisiones, pasividad o inactividad, esto es, por no haber detenido e impedido que se siguieran cometiendo delitos por funcionarios bajo su mando y con medios materiales a cargo de su administración, pese a saber o no poder no saber que ello ocurría, como tampoco en que ella se funda únicamente que pertenecía a Carabineros o por el mando que ejercía, sino que aquí se observa responsabilidad por una conducta activa o positiva, esto es, la implementación de una política nacional de represión en el ámbito local, para lo cual, como ya se reseñó, se destina un grupo de personas, se permite el uso de vehículos y armas a disposición de la unidad policial para ese efecto, y se supervisa diariamente su ejecución mediante los reportes diarios matutinos.

DECIMO QUINTO: Es en virtud de lo anterior, que la conducta de los jefes de la Subcomisaría de La Granja, -entre ellos el recurrente- a la época de los hechos, corresponde a la de autoría mediata por dirección del instrumento doloso a través de un aparato organizado de poder, pues autor mediato no sólo es el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo, pudiendo ser autor incluso cuando él actúa por encargo de una instancia superior, formándose así una cadena de autores mediatos (Montoya, M. citado por Ríos, J. "De la autoría mediata en general y de si en Chile su inexpresividad legal constituye una laguna de punibilidad". Polít. crim. nº 2. A4, p.1-23).



Bajo estas circunstancias, el concreto ejecutor de la detención y muerte de las víctimas deviene en irrelevante para el autor mediato, pues aquél no es más que una pieza fungible de este aparato organizativo, en el cual ante la negativa u oposición de un funcionario policial para ejecutar el delito, puede ser sustituido fácilmente por alguno de los tantos otros que integraban la unidad, circunstancia que demuestra el dominio del hecho que posee el autor mediato, en este caso, los jefes de la Subcomisaría de La Granja, entre estos, el recurrente Héctor Osses Yáñez.

Por ello, la opinión mayoritaria se decanta por atribuirle al "hombre de atrás" sólo la calidad de inductor, tal como lo hace la sentencia recurrida que encasilla la participación del recurrente en el N° 2 del artículo 15 del Código Penal (En tal sentido, Hernández, H., "Artículo 15", en Couso, J. y Hernández, H. Código Penal Comentado, Legal Publishing Chile, 2011, p. 393, y Politoff/Matus/Ramírez, *ob. cit.*, pp. 414-415, del examen de la doctrina nacional).

presente que tratándose de delitos contra los derechos humanos, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que en el caso de estructuras jerarquizadas -como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a



las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido; 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor.

DECIMO SÉPTIMO: Que, en tal sentido, Osses Yáñez y Bustamante Oliva a la época de estos hechos estuvieron a cargo de la Subcomisaría de La Granja, tal como lo estableció el fundamento décimo tercero de la sentencia de primer grado, hecho suyo por la de segunda y, por ende, constituyeron ese eslabón imprescindible, para que esa política estatal de represión con un horizonte nacional se materializara en el ámbito local, lo que permite calificar su responsabilidad de autoría mediata, tal como lo hizo la sentencia impugnada.

En virtud de los razonamientos que anteceden procede desestimar el arbitrio impetrado por la defensa de Osses Yáñez.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, se rechazan el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa del sentenciado Héctor Osses Yáñez, así como los de casación en la forma y en el fondo deducidos por el abogado del condenado Aquiles Bustamante Oliva, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, la que por consiguiente, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.



18

Redacción a cargo del Ministro Suplente Sr. Muñoz P.

Rol N° 65.364-2021

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el

Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sr. Juan

Manuel Muñoz P., Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., y la Abogada

Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Suplente Sra. Lusic y la

Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la

causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por

estar ausente, respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA **REBOLLEDO**

MINISTRO

Fecha: 17/06/2024 12:43:34

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO MINISTRO(S)

Fecha: 17/06/2024 12:09:47

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ MINISTRO(S)

Fecha: 17/06/2024 12:09:47



En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos Rol 30-2009-VE, Episodio "D" "Mario Ángel Candia Acevedo, Luis Humberto Muñoz Aguayo y Luis Antonio Villarroel Rivera", de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de cuatro de mayo de dos mil veinte, escrita de fojas 1805 a 1885, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Marianela Cifuentes Alarcón, en lo que interesa a los recursos, se condenó a **Héctor Fernando Osses Yáñez**, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado consumados de Mario Ángel Candia Acevedo, Luis Humberto Muñoz Aguayo y Luis Antonio Villarroel Rivera, cometidos el 2 de octubre de 1973, a la pena única de dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

Por la misma sentencia se condenó a **Aquiles Bustamante Oliva**, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado consumados de Mario Ángel Candia Acevedo, Luis Humberto Muñoz Aguayo y Luis Antonio Villarroel Rivera, cometidos el 2 de octubre de 1973, a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas, sin que existan abonos que considerar en su favor.

En lo civil, la sentencia acogió las demandas presentadas por Francisco Osvaldo Candia Acevedo, Julio Samuel Candia Acevedo, Pilar del Carmen



Candia Acevedo, Luisa Irlanda Candia Monserrat, Mercedes Rosario Candia Acevedo, Teresa del Carmen Candia Monserrat y Elvira Alejandrina Candia Monserrat, solo en cuanto condenó al Fisco de Chile, a pagar una indemnización para cada uno de los demandantes de \$ 50.000.000 respectivamente, por concepto de daño moral, desestimándose en lo demás.

Se ordenó que las referidas sumas se reajusten desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo y que se devengan intereses desde que se constituya en mora.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno, escrita a fojas 2.089 y siguientes, la confirmó.

Contra ese último pronunciamiento, las defensas de Aquiles Bustamante Oliva y Héctor Osses Yáñez dedujeron recursos de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 2149, de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado defensor del condenado Aquiles Bustamante Oliva dedujo recurso de casación en el fondo, el cual se funda en primer lugar en la causal consagrada en el artículos 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 103 y 68 del Código Penal y a la Ley N° 18.216.

Explica que se incurre en error al condenar al acusado sin haber determinado fehacientemente su participación como autor inductor, como asimismo, al aplicar la pena, sin estimar concurrente la circunstancia señalada en el artículo 103 del Código Penal, llamada también media prescripción o prescripción gradual.



Indica, en primer lugar, que no existen antecedentes que permitan acreditar que su defendido es autor inductor de los tres delitos de secuestro calificado que se le atribuye.

Agrega, que, además, los sentenciadores no aplicaron el artículo 103 del Código Punitivo, simplemente por tratarse de un delito de lesa humanidad, lo que es un error de derecho, pues no se repara en la circunstancia que se trata de una atenuante muy calificada independiente y diversa de la situación de la prescripción propiamente tal.

También invoca la causal contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 456 bis y 488 N° 1 y 2 del mismo cuerpo legal, y 7, 14, 15 N° 2, 103 y 141 del Código Penal, atendido que no se divisan medios de prueba concretos que vinculen al encartado con el forzamiento o inducción respecto de algún autor material –que en este caso concreto tampoco está fehacientemente determinado— para que se hubiere cometido los delitos atribuidos.

Indica que no se ponderan adecuadamente los elementos probatorios, concluyendo los sentenciadores erradamente que Bustamante Oliva al detentar un cargo de un "oficial", es el autor inductor, contemplado en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, de los delitos investigados, sin que exista en el expediente referencia a ello.

Hace presente que no existe un autor material de los delitos, ni una persona que le atribuya a Bustamante una orden de cometer un crimen, por lo que no puede configurarse la autoría del 15 N° 2 del Código Penal, que se le atribuye.

Por último, señala que la sentencia recurrida atribuye a su representado una omisión de deber, pero lo hace respecto de delitos que requieren



necesariamente una actividad, por lo que no se condice aquella con los elementos de los tipos penales que se estiman configurados.

Finaliza solicitando se anule la resolución impugnada y se proceda a dictar, acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo, que absuelva a su representado por falta de participación, o en subsidio, se aplique la atenuante especial del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en tres grados, concediéndole los beneficios de la Ley N° 18.216.

SEGUNDO: Que en el caso en estudio, el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del condenado Héctor Osses Yáñez, se sustenta en las causales del artículo 546 N° 1 y 7 Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 N° 2 y 141 del Código Penal, artículos 270, 210 y 488 N° 1 del Código de Enjuiciamiento Penal, y el numeral 13 del artículo 57 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile.

Explica que, en primer término, se quebrantó los artículos 15 N° 2 del Código Penal y 210 y 488 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, atendido que se trata de determinar la participación que pudo tener Osses en los hechos, pero no respecto de actos de posición jerárquica o administrativa en abstracto, sino específicamente en la privación de libertad de las víctimas.

Sin embargo, los testimonios ofrecidos por funcionarios que prestaban servicios en la Subcomisaría, son genéricos, vagos y de oídas, como también en muchos casos no hacen alusión a víctimas en particular y dan cuenta de lo que escucharon de otros, por lo que la sentencia de la Corte condenó al encausado por responsabilidad de mando, lo que se concluye de los razonamientos del fallo.



Agrega que no existen medios probatorios que puedan acreditar la autoría en la forma descrita en el numeral 2 del artículo 15 del Código Penal, pues el fallo recurrido no expresa cómo Osses forzó o indujo directamente a otro a cometer los delitos, condenándolo en definitiva por su responsabilidad de mando.

También señala que se vulneró el artículo 210 del Código de Procedimiento Penal, atendido que dicha norma exige que el testigo explique circunstanciadamente los hechos sobre los que declara y que otorgue razón de sus dichos, expresando, si los ha presenciado, si los deduce de antecedentes que conoce o si los ha oído referir a otras personas, lo que no se encuentra en los elementos de cargo de la sentencia impugnada.

En tercer lugar, señala que se infringió el artículo 488 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto de los medios de prueba examinados, no se vislumbra que Osses haya forzado o inducido directamente a otro a ejecutar los delitos que se le atribuyen, condenándolo finalmente por responsabilidad de mando.

Invoca también el quebrantamiento del artículo 141 del Código Penal, en relación con el artículo 270 del Código de Procedimiento Penal y del numeral 13 del artículo 57 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile.

Expresa que para que hubiere existido un atisbo del delito de secuestro era necesario que las víctimas hubieran estado privadas de libertad y bajo la férula de poder de Osses, lo que no aconteció, aún sin considerar la norma del artículo 270 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto al artículo 270, la infracción del fallo recurrido estriba en que no puede ser responsable de la privación de libertad de alguien cuya situación



nunca le fue informada, lo que debió primero percibirlo el Oficial de Órdenes y éste informarle a él.

Además, se incurre en una violación del artículo 57, numeral 13 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile, ya que en esta norma hay una delegación permanente de esa responsabilidad en el funcionario a cargo de la Guardia.

Concluye solicitando se acoja el recurso, se anule la sentencia de segunda instancia recurrida, y se dicte un fallo de reemplazo que declare que se absuelve al acusado de todos los cargos, por no existir antecedente alguno de que su representado haya forzado o inducido directamente a otro a ejecutar los delitos de autos.

TERCERO: Que, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado en su considerando décimo octavo, que el de alzada hizo suyo, tuvo por establecidos.

Estos son los siguientes:

"1° Que el 2 de octubre de 1973, en horas de la tarde, Mario Ángel Candia Acevedo, Luis Humberto Muñoz Aguayo y Luis Antonio Villarroel Rivera fueron detenidos, sin derecho, en la población San Gregorio de la comuna de La Granja, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, entre ellos el Sargento 2° Armando Sáez Pérez, apodado "el manchado", actualmente fallecido.

2° Que, acto seguido, los detenidos fueron trasladados a la referida unidad policial, que, en esa época, se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva, lugar en que se les mantuvo encerrados, sin derecho.



3° Que, en lugar de ser puestos a disposición del tribunal competente, los detenidos fueron ejecutados, mediante disparos con arma de fuego.

4° Que Mario Ángel Candia Acevedo falleció a causa de una herida toráxica, producto del paso de un proyectil balístico que ingresó por la región escapular derecha, lesionó en su trayectoria el pulmón derecho, seccionó parcialmente la aorta y salió por el 1° espacio intercostal izquierdo.

5° Que, por su parte, Luis Humberto Muñoz Aguayo murió a causa de una herida abdominal, producto del paso de un proyectil balístico que ingresó a la fosa ilíaca izquierda, perforó el colon y la arteria ilíaca derecha y salió por el hueso ilíaco derecho.

6° Que, finalmente, Luis Antonio Villarroel Rivera falleció a causa de tres heridas torácicas, producto del paso de proyectiles balísticos que ingresaron por el tórax posterior, perforaron ambos pulmones y la aorta, causando un hemotórax y anemia aguda."

CUARTO: Que, los hechos establecidos en el considerando anterior fueron calificados como constitutivos de tres delitos de secuestro calificado, previsto en el artículo 141 inciso final del Código Penal, todos en grado de consumados, cometidos en contra de Mario Ángel Candia Acevedo, Luis Humberto Muñoz Aguayo y Luis Antonio Villarroel Rivera, el día 2 de octubre de 1973.

QUINTO: Que, asimismo, los hechos a que se hizo referencia en el fundamento tercero fueron calificados como de Lesa Humanidad, conforme a lo razonado en el fundamento vigésimo del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia.

SEXTO: Que, en cuanto a la nulidad sustancial deducida por la defensa de Aquiles Bustamante Oliva, quien apoya su crítica en las causales 1° y 7° del



artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción de los artículos 456 bis y 488 N° 1 y 2 del mismo cuerpo legal y artículos 7, 14, 15 N° 2, 68, 103 y 141 del Código Penal y Ley 18.216, al haber condenado a Bustamante Oliva sin haber determinado fehacientemente su participación como inductor, desde que no se ha establecido un autor material y, por ende, no se ha acreditado a quién se forzó o indujo, así como no haber reconocido la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, como se desprende de la lectura del recurso, en especial de su petitorio, éste contiene peticiones subsidiarias, ya que, en primer término, se impetra la absolución del recurrente por no existir medios de prueba suficientes para acreditar su calidad de autor en los delitos de secuestro calificado de Mario Ángel Candia Acevedo, Luis Humberto Muñoz Aguayo y Luis Antonio Villarroel Rivera y, luego, para el evento que tal alegación sea desestimada, solicita se aplique la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en tres grados, concediendo beneficios de la Ley N° 18.216.

Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha declarado improcedente la invocación de una causal de casación en el carácter de subsidiaria, y para el evento de no ser aceptada otra, ya que los requisitos formales del recurso de casación en el fondo, de derecho estricto, no se concilian con la formulación condicional de motivos que pudieran servirle de base (ver Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. III, p. 187, trece fallos en este sentido).

Lo anterior, toda vez que el requisito de que las causales de casación deben ser ciertas y determinadas, no se satisface cuando se interponen como subsidiarias unas de otras, desde que en tales condiciones no sería el recurrente el que señalase determinadamente la ley infringida, sino que sería el



9

Tribunal de Casación el que debería escoger entre ellas cuál es la que ha sido violada. (Repertorio, cit., p. 188).

SÉPTIMO: Que, en lo referente al recurso de nulidad sustancial esgrimido por la defensa de Osses Yáñez, que se funda en las causales del artículo 546 N° 1 y 7 Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 N° 2 y 141 del Código Penal; 270, 210 y 488 N° 1 del Código de Enjuiciamiento Penal y numeral 13 del artículo 57 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile, por cuanto no se logró probar su participación como inductor, estableciendo su responsabilidad únicamente fundado en que pertenecía a Carabineros y que ejercía el mando en un recinto policial, es necesario precisar que existen ciertos supuestos en que la imputación de la conducta de una persona puede hacerse directamente al tipo penal respectivo, pero no por su realización inmediata, sino por haberlo realizado mediante otro, que ha sido utilizado como instrumento de su obrar. Son los casos de la llamada autoría mediata, que se encuentra mayoritariamente aceptada como categoría independiente de la inducción (que corresponde sólo a una forma de participación criminal en el hecho de otro).

Por ello, para los efectos de aplicación de la ley, no hay diferencias en el nivel de responsabilidad del autor inmediato con el del mediato: ambos son autores, esto es, realizan el hecho punible, mediante una conducta directamente subsumible en el tipo penal. En efecto, tal como lo sostienen los autores Politoff, S., Matus, J., Ramírez, M. en su libro Lecciones de Derecho Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 402, "La diferencia radica únicamente en que el autor inmediato realiza la acción típica personalmente, mientras el mediato hace ejecutar el hecho mediante otro".

OCTAVO: Que, entre los casos de autoría mediata se incluye la



dirección del intermediario ("instrumento doloso") a través de un aparato organizado de poder. El factor decisivo que funda esta autoría es la naturaleza absolutamente fungible o intercambiable del ejecutor quien, aunque actúe de manera libre y consciente, con plena culpabilidad, es para el individuo de atrás simplemente una persona anónima y sustituible a voluntad.

NOVENO: Que, a esta altura no resulta un hecho controvertido, que en nuestro país, desde el 11 de septiembre de 1973 y por varios años después, diversos organismos e instituciones estatales, estuvieron al servicio, o actuaron como parte, brazos o auxiliares, de una estructura destinada a la represión generalizada de miles de compatriotas, principalmente por su pensamiento político adverso al régimen militar imperante, pero también por diversas otras incomprensibles razones.

Sin perjuicio de lo dicho, la existencia de esta política generalizada de represión fue desarrollada en el motivo vigésimo de la sentencia de primer grado, no alterado en alzada, con ocasión de la calificación de los hechos de marras como crimen de lesa humanidad.

DÉCIMO: Que dichos organismos e instituciones estatales a los que antes se ha hecho mención, dada su presencia en todo el país, permitían a través de sus agentes, concretar a nivel local, esa política general de represión en personas, contribuyendo en su identificación como opositores al régimen, ubicación, detención, tortura y muerte, según el caso.

UNDÉCIMO: Que, como ya se ha sostenido previamente por esta Corte, en parte del sector sur de la ciudad de Santiago, la realización de esa política general en dicho territorio, correspondió, entre otras instituciones, a la Subcomisaría de Carabineros de La Granja (SCS Rol N°14594-19 de 7 de octubre de 2021).



En efecto, la detención y muerte de Mario Ángel Candia Acevedo, Luis Humberto Muñoz Aguayo y Luis Antonio Villarroel Rivera y de otras personas que se investigaron en expedientes separados, ocurre días después del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, encontrándose el país en estado de sitio y llevándose a cabo a lo largo del territorio cientos de ejecuciones y desapariciones de personas opositoras al régimen militar instaurado, por miembros de las fuerzas armadas y de orden y seguridad.

Para ejecutar dicha misión se designó un contingente fijo o rotativo de agentes de la respectiva unidad territorial, cuyo responsable directo, según manifestaron funcionarios policiales que se desempeñaban en la unidad policial a la época de ocurrencia de los hechos, las detenciones, traslados y atentados contra las víctimas eran efectuados con medios materiales proporcionados por la unidad, comandada por ambos acusados.

Todo lo anterior, requería, huelga explicar, la intervención y aprobación de los jefes o superiores de la unidad policial en examen, quienes no sólo comunican o transmiten una orden que proviene de muy arriba en la estructura burocrática, sino que la hacen propia tal como refieren los mismos funcionarios, los que afirman que los oficiales Osses y Bustamante tenían conocimiento de los operativos y personas que eran detenidas, así como todo lo que acontecía en el recinto policial.

DUODÉCIMO: Que, así las cosas, a diferencia de lo argumentado por la defensa de Héctor Osses Yáñez, la imputación que se realiza a su representado, no se edifica en sus omisiones, pasividad o inactividad, esto es, por no haber detenido e impedido que se siguieran cometiendo delitos por funcionarios bajo su mando y con medios materiales a cargo de su administración, pese a saber o no poder no saber que ello ocurría, como



tampoco en que ella se funda únicamente que pertenecía a Carabineros o por el mando que ejercía, sino que aquí se observa responsabilidad por una conducta activa o positiva, esto es, la implementación de una política nacional de represión en el ámbito local, para lo cual, como ya se reseñó, se destina un grupo de personas, se permite el uso de vehículos y armas a disposición de la unidad policial para ese efecto, y se supervisa diariamente su ejecución mediante los reportes diarios matutinos.

DECIMO TERCERO: Es en virtud de lo anterior, que la conducta de los jefes de la Subcomisaría de La Granja, -entre ellos el recurrente- a la época de los hechos, corresponde a la de autoría mediata por dirección del instrumento doloso a través de un aparato organizado de poder, pues autor mediato no sólo es el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo, pudiendo ser autor incluso cuando él actúa por encargo de una instancia superior, formándose así una cadena de autores mediatos (Montoya, M. citado por Ríos, J. "De la autoría mediata en general y de si en Chile su inexpresividad legal constituye una laguna de punibilidad". Polít. crim. nº 2. A4, p.1-23).

Bajo estas circunstancias, el concreto ejecutor de la detención y muerte de las víctimas deviene en irrelevante para el autor mediato, pues aquél no es más que una pieza fungible de este aparato organizativo, en el cual ante la negativa u oposición de un funcionario policial para ejecutar el delito, puede ser sustituido fácilmente por alguno de los tantos otros que integraban la unidad, circunstancia que demuestra el dominio del hecho que posee el autor mediato, en este caso, los jefes de la Subcomisaría de La Granja, entre estos, el recurrente Héctor Osses Yáñez.



13

Por ello, la opinión mayoritaria se decanta por atribuirle al "hombre de atrás" sólo la calidad de inductor, tal como lo hace la sentencia recurrida que encasilla la participación del recurrente en el N° 2 del artículo 15 del Código Penal (En tal sentido, Hernández, H., "Artículo 15", en Couso, J. y Hernández, H. Código Penal Comentado, Legal Publishing Chile, 2011, p. 393, y Politoff/Matus/Ramírez, *ob. cit.*, pp. 414-415, del examen de la doctrina nacional).

DECIMO CUARTO: Que, para el mismo efecto, también conviene tener presente que tratándose de delitos contra los derechos humanos, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que en el caso de estructuras jerarquizadas -como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales. siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido; 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor.

DECIMO QUINTO: Que, en tal sentido, Osses Yáñez y Bustamante



14

Oliva a la época de estos hechos estuvieron a cargo de la Subcomisaría de La Granja, tal como lo estableció el fundamento décimo octavo de la sentencia de primer grado, hecho suyo por la de segunda y, por ende, constituyeron ese eslabón imprescindible, para que esa política estatal de represión con un horizonte nacional se materializara en el ámbito local, lo que permite calificar su responsabilidad de autoría mediata, tal como lo hizo la sentencia impugnada.

En virtud de los razonamientos que anteceden procede desestimar el arbitrio impetrado por la defensa de Osses Yáñez.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo interpuestos por las defensas de los sentenciados Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, la que por consiguiente, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Suplente Sr. Muñoz P.

Rol N° 65.353-2021

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Suplente Sra. Lusic y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO MINISTRO

Fecha: 17/06/2024 12:43:32

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO MINISTRO(S)

Fecha: 17/06/2024 12:09:45

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ MINISTRO(S)

Fecha: 17/06/2024 12:09:45



En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.